



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024

**ASUNTO: SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR.**

Representante Legal de **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."**, propietaria de las mercancías de procedencias de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.**

C. JULIETA SALCEDO VELASCO

Encargada del local y tenedora de las mercancías de procedencias de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.**

(Notificación por estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 155 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

1.- En ejecución de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24** de fecha **23 de julio de 2024**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías** localizadas en el domicilio ubicado en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción VI, 42, párrafo primero, fracción V, inciso e) y segundo párrafo del citado numeral, en relación con el 43, 45, así como 49 del Código Fiscal de la Federación; artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, incisos b) y d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA, párrafo primero del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,

DARM/SYGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext 1105

Página 1 de 105



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2°, primer párrafo, fracción IV, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4; 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VII, XXVII y XXXVII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera; artículos 33, último párrafo, 38, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se practicó la visita domiciliaria, en donde se localizaron mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en **VAPEADORES NUEVOS Y USADOS**, se encontraban en poder de la **C. Julieta Salcedo Velasco**, quien señaló ser encargada del local y tenedora de las mercancías localizadas en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, quien se identificó con Credencial para Votar número **IDMEX2589147017**, con clave de elector **SLVLJL94102709M900**, expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se hizo constar por el personal visitador que dicha persona firma de recibido la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24** de fecha **23 de julio de 2024**, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: **"Previa identificación del personal visitador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autógrafa de quien la emite previa lectura y explicación de su contenido y alcance, así mismo recibo la carta de los derechos del contribuyente y folleto anti corrupción."** (sic), seguido de su nombre **"Julieta Salcedo Velasco"** (sic), **"23/julio/2024"** (sic), la fecha hora **"14:51 hrs"** (sic), su carácter **"encargada del local"**, y su firma autógrafa.

Por lo que en relación con lo anterior, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, percibió a la **C. Julieta Salcedo Velasco**, tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le percibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serán nombrados por el personal visitador, a lo que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, manifestó no designar testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador con fundamento los preceptos legales antes citados, procede a nombrar a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

Por lo que el personal verificador y la **C. Julieta Salcedo Velasco**, tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera, en compañía de los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones del local visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de **20 metros cuadrados** en el cual se encuentran las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en **Vapeadores nuevos y usados**, los cuales son de origen y procedencia extranjera.

Ahora bien, el personal visitador procedió a solicitar a la **C. Julieta Salcedo Velasco**, para que exhibiera los documentos con los cuales ampare legal posesión de las mercancías que se encuentran enajenando en el local comercial ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, así como la inscripción al Registro Federal del Contribuyente.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Derivado de lo anterior, los verificadores apercibieron a la **C. Julieta Salcedo Velasco**, tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que, de no proporcionar documentación correspondiente, el personal visitador procedería a emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: **"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. ... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."**

Así mismo, la **C. Julieta Salcedo Velasco**, en carácter encargada del local y tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera, impidió el desarrollo de las facultades de comprobación con las que contaba el personal verificador y se negó a exhibir los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía que se encontraba enajenando en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24** de fecha **23 de julio de 2024**.

Acto seguido, en fecha **23 de julio de 2024** siendo las **15:40 horas**, se hizo del conocimiento a la **C. Julieta Salcedo Velasco**, que el personal visitador procedió a hacer efectivo el apercibimiento antes mencionado, motivo por el cual se aplicó la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, incisos b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código de la Federación vigente, que a la letra señala:

"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.. III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, (...) sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."

Iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial del domicilio ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, toda vez que no exhibió los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenan en el domicilio del local comercial visitado, por lo que las mercancías serán trasladadas al Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo que siendo las **16:00 horas del 23 de julio de 2024**, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **23 de julio de 2024**, a efecto de que en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal, se continúe con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24**, de fecha **23 de julio de 2024**.

DARM/SYGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 3 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Posteriormente, siendo las **18:10 horas del 23 de julio de 2024**, los visitadores adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido siendo las **19:30 horas del 23 de julio de 2024**, y toda vez que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, ni persona alguna, que hasta el momento se haya apersonado en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, por lo que los visitadores en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que localizaron en el domicilio ubicado en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**.

Considerando que desde el inicio de las facultades de comprobación en el domicilio visitado la **C. Julieta Salcedo Velasco**, no exhibió documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera ampararla legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Se hizo constar por parte del personal verificador que para el **Caso Único** del apartado de Inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera consistente en: **1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeadores nuevos y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, no existe valoración alguna, toda vez que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, no aporta documentación, razón por la cual no acredita la legal estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera contenidas en el **Caso Único**, razón por la cual incumple con lo previsto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera que señala:

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación..."

Irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: **"Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera, motivo por el cual, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: **"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ...III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."**.

En virtud de que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el **Caso Único**, sin perjuicio de las demás que resulte de conformidad con la Ley Aduanera.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Acto seguido y en virtud de que se detectó por parte del personal verificador que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, tenedora de las mercancías, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera detalladas en el **Caso Único** consistente en **1,751 vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeadores nuevos y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, el personal visitador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III, y 155 de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías.

2.- El personal visitador, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, hizo constar el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, indicando que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, contaba con un plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que ofreciera las pruebas y alegatos a que su derecho conviniera, ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación y Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad.

Toda vez que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, no se apersonó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, con fundamento en el artículo 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera, y 134 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, las notificaciones que fueran personales se realizarán por estrados.

Se hizo constar, por parte del personal verificador que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación y Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida.

No habiendo más hechos que hacer constar siendo las **21:10 horas del día 23 de julio de 2024**, concluyó la diligencia y se asentó por el personal visitador que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter encargada del local y tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera no se apersonó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, para continuar con la verificación de la mercancía, por lo que las actas fueron firmadas por el personal visitador y los testigos.

Toda vez que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, en consecuencia, se conoció que no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, contenida en el **Caso Único**, descrita en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión el **23 de julio de 2024**, presumiéndose la actualización de las causales de embargo precautorio señaladas en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera; por lo que el día **23 de julio de 2024**, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose el **23 de julio de 2024**, la cual se notificó legalmente por estrados el día **08 de agosto de 2024**.

3.-De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hace constar el Inicio del presente Procedimiento Administrativo, indicando que la **C. Julieta Salcedo Velasco**, tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, que contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel 55 57 01 47 46 ext 1105

Página 5 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Dicho plazo inició el **12 de agosto de 2024** y **feneció el 23 del mismo mes y año**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 155, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga..."

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación..."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **12 de agosto de 2024 al 23 del mismo mes y año**, contándose para tales efectos el **12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 2024**, por ser hábiles, descontándose **los días 10, 11, 17 y 18 de agosto 2024**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

4.- El día **05 de agosto de 2024**, fue presentado escrito en las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, signado por el **C. Jesús Samuel Leal Corona**, en carácter de Representante Legal de "**COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.**", propietaria de la mercancía embargada precautoriamente al amparo de la orden **CVD0900006/24**, a través del cual da contestación a la práctica de visita domiciliaria y exhibe en copia simple las siguientes facturas:

1. Factura de fecha 21 de junio de 2024, con folio fiscal EB3BAA89-BEDD-484C-9C2B-84536F1AF9CA expedida a favor de "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.", emitida por el **C. JUAN NAVARRO CARRANZA** con Registro Federal de Contribuyentes **NACJ740624J29**.
2. Factura de fecha 05 de diciembre de 2023, con folio fiscal 1B61F3BC-1D51-4680-A409-5DD1A26FDD33 expedida a favor de "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.", emitida por "**TANARIS, S.A. DE C.V.**" con Registro Federal de Contribuyentes **TAN2001218E5**.
3. Factura de fecha 12 de diciembre de 2023, con folio fiscal 80859BAA-8A93-4392-A867-E2D92BB5257A expedida a favor de "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.", emitida por "**TANARIS, S.A. DE C.V.**" con Registro Federal de Contribuyentes **TAN2001218E5**.

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1120/2024** de fecha **12 de agosto de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1121/2024** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24**, de fecha **23 de julio de 2024**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24**.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/166/2024**, de fecha **13 de agosto de 2024**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24**.

7.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1153/2024**, de fecha **15 de agosto de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales, se informó que el día 05 de agosto de 2024, se presentó escrito signado por el C. Jesús Samuel Leal Corona, en carácter de representante legal de la contribuyente "**COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.**" propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24**, adjuntando la documentación presentada, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1649/2024** de fecha **08 de octubre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer a la contribuyente "**COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.**" propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24** el resultado de la orden de visita domiciliaria **COM3800001/24**, contenida en el oficio **AAFFY/DCE/00248/2024**, de fecha 10 de septiembre de 2024, dirigida al representante legal de la contribuyente "**TAMARIS, S.A. DE C.V.**", oficio notificado personalmente el día **24 de octubre de 2024**.

9.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2024** de fecha **15 de octubre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer a la contribuyente "**COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.**" propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24** el resultado de la visita domiciliaria a terceros, contenida en el oficio **SATBC-DAF-04-00-2024-0102**, de fecha **17 de septiembre de 2024**, dirigida al contribuyente **JUAN NAVARRO CARRAZA**, oficio notificado personalmente el día **24 de octubre de 2024**.

10.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1708/2024** de fecha **25 de octubre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1709/2024** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24**, de fecha **23 de julio de 2024**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD000006/24**.

11.-Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/240/2024**, de fecha **04 de noviembre de 2024**, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900006/24**, mismo que se dio a conocer al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de las mercancías de origen y procedencia mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1901/2024** de fecha 13 de noviembre de 2024.

12.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la

DARM/SYGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext 1105

Página 7 de 105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley”

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que la **C. Julieta Salcedo Velasco, tenedora** de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **08 de agosto de 2024**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el **plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que la **C. Julieta Salcedo Velasco, tenedora** de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **08 de agosto de 2024** surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 09 de agosto de 2024, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 2024, por ser hábiles, descontándose los días 10, 11, 17 y 18 de agosto 2024, por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **23 de agosto de 2024**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **26 de agosto de 2024**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: **“Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. ...”**. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **27 de agosto de 2024 al 27 de diciembre de 2024**.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

DARM/SVON

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 8 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizada en el local comercial del domicilio ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita en el **Caso único**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **23 de julio de 2024**, y fecha de conclusión **el mismo día**, legalmente notificada por estrados el 08 de agosto de 2024.

Por lo anterior, se otorgó a la **C. Julieta Salcedo Velasco, tenedora** de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."**, propietaria de la mercancía embargada precautoriamente al amparo de la orden **CVD0900006/24**, el plazo de Diez días hábiles para formular alegatos y presentar pruebas, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; por lo que en fecha 05 de agosto de 2024, se ingresó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior signado por el C. Jesús Samuel Leal Corona, en su carácter de Representante Legal de la moral **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."**, anexando la documentación detallada en el resultando 4 de la presente resolución administrativa, manifestando que la mercancías embargada precautoriamente materia del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es de su propiedad, por lo anterior y toda vez que del escrito de defensa se advierte que la moral **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."**, realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior; se hace de su conocimiento que las documentales ofrecidas serán valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

II.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa procede a contestar los alegatos vertidos por el Representante Legal de **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."**, propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera, materia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, presentado en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, el 05 de agosto de 2024, mismos que no serán transcritos en su totalidad por ser del conocimiento de la contribuyente.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha 27 de agosto de 2024, se señala medularmente lo siguiente:

"1. Con fecha veintitrés de julio de la presente anualidad alrededor de las 14:51 horas de la tarde, se presentaron las CC. INGRID GUIOVANINA HUERTA GONZALEZ Y KITZIA APARACIO ZARZA, quienes manifestaron ser parte de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Quienes fueron atendidas tal y como consta en el oficio recibido por la C. JULIETA SALCEDO VELASCO, Sin embargo, resulta importante hacer del conocimiento de esta Institución que LAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN MENCIÓN NO SE IDENTIFICARON PLENAMENTE, es decir en el momento en el que se les requirió por parte de la persona encargada exhibieran sus identificaciones a efecto de ver si se encontraban debidamente autorizadas para ejercer la visita, ESTAS SE NEGARON ROTUNDAMENTE Y SOLO EXHIBIERON SUS IDENTIFICACIONES POR UNOS CUANTOS SEGUNDOS, impidiendo así que la encargada que en ese momento recibió la visita, pudiera cerciorarse realmente de que se trataba de las mismas personas."

En relación al alegato que se contesta, esta autoridad aprecia que, **contrario a lo señalado por la contribuyente** las CC. Ingrid Guiovanina Huerta Gonzalez y Kitzia Xamahi Aparicio Zarza, servidoras publicas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Verificación y Revisión de Comercio Exterior de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, se identificaron plenamente, y de manera previa a la notificación de la orden de visita domiciliaria, tal y como



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

consta en la segunda hoja de la orden número CVD0900006/24, contenida en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900006/24 de fecha 23 de julio de 2024, misma que se encuentra inserta en el Expediente Administrativo en que se actúa, ya que así fue estampado de puño y letra por parte de la **C. Julieta Salcedo Velasco, en su carácter de encargada del local y por ende compareciente de dicha diligencia**, tal y como se muestra a continuación:

Identificación del personal
por un constancia de identificación
original de la presente orden
firma autógrafa de quien la
presenta lectura y explicación
contenido y alcance, así
recibo la carta de los
del contribuyente y folleto
cooperación Julieta Salcedo Velasco 23/julio/2024 14:51 hrs
lo Velasco J. encargada del local.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES
XIOMARA MICOSKY SALAS GUERRERO
DIRECTORA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN Y
PROGRAMACIÓN EN COMERCIO EXTERIOR

C. p. AUTOGRÁFA - EXPEDIENTE.

Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental
Alcaldía Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 ext. 1120

3 CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL
6608

Adicionalmente, de acuerdo al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 23 de julio de 2024, el personal verificador, asentó en la redacción de dicho instrumento, la manera en que se identificó ante la compareciente, es decir, con constancias de identificación enlistadas a Folio 0003 de dicha Acta, las cuales ostentan entre otras características, la firma autógrafa del funcionario que las emitió y en las cuales aparecen: la fotografía, el nombre y firma autógrafa del personal visitador, mismos que como consta fueron exhibidos ante la C. Julieta Salcedo Velasco, en su carácter de encargada del local, quien los examinó verificando y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, los devolvió a sus portadores, además de que el personal visitador, estaba facultado para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, tal y como se muestra a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE ORIZABA, NÚMERO 96, INTERIOR 15, COLONIA ROMA, CÓDIGO POSTAL 06700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.



NÚMERO DE ORDEN: CVD0900006/24

en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900006/24, es el correcto, por lo que una vez apersonado, el personal visitador actuante se identificó de la siguiente manera:

VISITADORES	CONSTANCIA	FECHA DE EMISIÓN	VIGENCIA	CARGO	R.F.C.
Amalia Baeza Sánchez	SAF/TCDMX/CEVCE/IC/006/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024	Jefa de Unidad Departamental de Comercio Exterior "A"	BLSEAN1002020
Kilysa Kamali Aparicio Zarza	SAF/TCDMX/CEVCE/IC/071/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024	Jefa de Unidad Departamental de Comercio Exterior "B"	AAZG020701003
Roceldo Rodríguez Pabos	SAF/TCDMX/CEVCE/IC/073/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024	Jefa de Unidad Departamental de Comercio Exterior "C"	ROPER10703043
Ingrid Guilvanina Huerta González	SAF/TCDMX/CEVCE/IC/075/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024	Jefa de Unidad Departamental de Comercio Exterior "D"	HUGIB10116267
Leyda Denise Torres Cedillo	SAF/TCDMX/CEVCE/IC/010/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024	Lider Coordinador de Proyecto de Ejecución de Metodos sustentivos "A"	TOCL101020124
Jennifer Michelle Diaz Sandoval	SAF/TCDMX/CEVCE/IC/076/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024	Lider Coordinador de Proyecto de Ejecución de Presencia Fiscal "A"	VAMT11004255
Esteliana Jazmin Limafra Arellano	SN/TCDMX/CEVCE/IC/074/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024	Lider Coordinador de Proyecto de Ejecución de Presencia Fiscal "C"	UAAE1010505193

Documentos de identificación expedidos por Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mismo que se expide con fundamento los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas TERCERA, CUARTA, OCTAVA, fracción I, inciso d) y e) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado el 20 de agosto de 2015; Cláusula SEGUNDA, fracciones I y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, numeral 8 y 21, apartado A, numeral 5, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracciones I, II, XI, 4, 5, 6, 7, 11, fracción I, 12, 16, fracción II, 18, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VII, VIII, XLIX, y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 3°, fracción I, 7°, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XI, XII, XIII, y XXIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, los cuales ostentan la firma autógrafa del funcionario que los emite y en los cuales aparece la

fotografía, el nombre y firma autógrafa de cada uno de los visitadores, mismos que fueron exhibidos a Julieta Salcedo Velasco, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías quien los examinó, verificando además que las mismas están facultadas para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal y en el Anexo 1 de dicho Convenio, tales como: practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, así como verificaciones de mercancías de comercio exterior en transporte y para asegurar, embargar y secuestrar mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, cuya legal importación, tenencia o estancia en el país no se acredite y en su caso iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente, entre otras, previa orden que para tales efectos expida la autoridad

Por lo anterior, el alegato que se contesta es ineficaz a efecto de desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ya que en ningún momento se impidió a la encargada que se cerciora realmente de que se trataba de las mismas personas al momento en que recibió la visita, aunado a que ha quedado demostrado que el personal visitador actuó en dicha diligencia en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y cumpliendo en todo momento con lo señalado en los artículos 49 del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera.

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código.

II.- Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión."

Ley Aduanera

"ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley

En dicha acta se deberá hacer constar:

DARM/SVON

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

Ahora bien, respecto al **segundo** de los alegatos que se contesta, la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

"2. Aunado a eso, dichas servidoras públicas no llegaron solas, esto en razón de que venían acompañadas por aproximadamente ocho personas más, de las cuales las servidoras públicas ya citadas manifestaron que eran sus "guardias personales"; y que junto con ellas accesoraron de manera amenazante al domicilio citado pretendiendo amedrentar a la C. Julieta Salcedo Velasco, quien se encontraba sola y para ese momento había recibido y aceptado SIN OPONERSE, la visita domiciliaria que nos ocupa. Resulta importante destacar que, dichas personas diversas a las servidoras públicas en mención venían vestidas de civiles y en ningún momento trajeron visible una identificación que les atribuyera las mismas facultades que a las visitadoras en cita."

En relación al alegato que se contesta, de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad puede apreciar, que si bien es cierto, las servidoras públicas señaladas por la promovente, se encontraban acompañadas desde el inicio de la visita, también lo es que, las personas que las acompañaban, también formaban parte del personal visitador y los cuales se encontraban autorizados en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900006/24, de fecha 23 de julio de 2024, misma que como ya fue demostrado fue notificada legalmente y entregada a la C. Julieta Salcedo Velasco, en su carácter de encargada del local, tal y como consta a folio 02 de la citada orden:

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; y en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera; artículos 33, último párrafo, 38, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; y en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles de la Federación; para que se le lleve a cabo a los CC. Diana Judith Lavea Santos, Ricardo

Rodríguez Pozos, Arturo Baeza Sánchez, Ingrid Guiovanina Huerta González, Kitzya Xamahi Aparicio Zarza, Estefanía Jazmín Umaña Arellano, Jennifer Michell Díaz Sandoval, Leyda Denisse Torres Cedillo, Jazmín Ledesma Figueroa, Jorge Uriel Cervantes Rivas, Ángel Ricardo Pichardo Corona, Reynaldo Omar Meléndez Torres, Arturo Vázquez Cabañas, Iliana Victoria Calzada Pulido, Jessica Alondra Hernández Santana, Daniela Colín Sánchez, Francisco Valdés Mejía, Wendy Vianey Paredes Sánchez y Sandra Teresa Mendoza Gayosso, visitantes autorizados por el Tesorero de la Ciudad de México y adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación; así como en su caso procedan al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, inicien el procedimiento administrativo en materia aduanera y levanten el acta correspondiente.

Se deberá permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones y bodegas, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden, así

Calle Oriente 233, número 176, Colonia Agrícola Oriental
Alcaldía Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 57 01 47 46 ext. 1100

2 CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0002

Es necesario precisar que tal y como ha quedado demostrado ante la promovente, todo el personal que intervino en el ejercicio de las facultades de comprobación, se identificó plenamente ante la complaciente previo a la notificación de la orden de visita que nos ocupa; asimismo, dicha circunstancia se hizo constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 23 de julio de 2024 a Folio: 003, como se muestra a continuación:

C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE ORIZABA, NÚMERO 96, INTERIOR 1B, COLONIA ROMA, CÓDIGO POSTAL 06700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.



NÚMERO DE ORDEN: CVD0900006/24

en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900006/24, es el correcto, por lo que una vez apersonado, el personal visitador actuante se identificó de la siguiente manera:

VISITADORES	CONSTANCIA	FECHA DE EMISIÓN	VIGENCIA	CARGO	R.F.C.
Arturo Baeza Sánchez	SAF/TCDMX/CEVCE/C/069/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.	Jefe de Unidad Departamental de Comercio Exterior "A"	IASA841103689
Kitzya Xamahi Aparicio Zarza	SAF/TCDMX/CEVCE/C/071/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.	Jefe de Unidad Departamental de Comercio Exterior "B"	AAZK920707403
Ricardo Rodríguez Pozos	SAF/TCDMX/CEVCE/C/073/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.	Jefe de Unidad Departamental de Comercio Exterior "C"	ROPR810723583
Ingrid Guiovanina Huerta González	SAF/TCDMX/CEVCE/C/075/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.	Jefe de Unidad Departamental de Comercio Exterior "D"	HUGI840516327
Leyda Denisse Torres Cedillo	SAF/TCDMX/CEVCE/C/070/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.	Líder Coordinador de Proyecto de Ejecución de Métodos sustantivos "A"	TOCL93102024
Jennifer Michell Díaz Sandoval	SAF/TCDMX/CEVCE/C/076/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.	Líder Coordinador de Proyecto de Ejecución de Presencia Fiscal "D"	YAMF741004255
Estefanía Jazmín Umaña Arellano	SAF/TCDMX/CEVCE/C/074/2024	01 de julio de 2024	01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.	Líder Coordinador de Proyecto de Ejecución de Presencia Fiscal "C"	UAAE980505513

DARM/SVEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 14 de 105



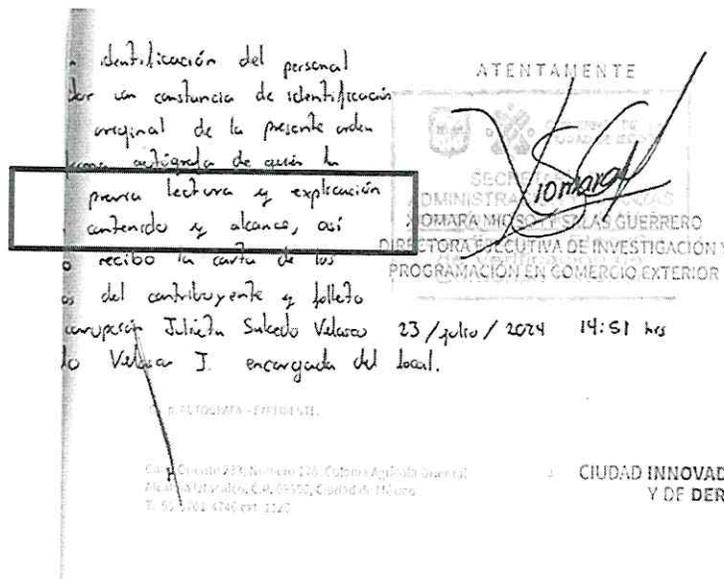
Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Por lo anterior, el alegato que se contesta es ineficaz a efecto de desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ya que en ningún momento fue desvirtuado por la promovente su manifestación, asimismo ha quedado demostrado que el personal visitador actuó en dicha diligencia en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento

Ahora bien, respecto al **tercero** de los alegatos que se contestan, la contribuyen manifiesta medularmente lo siguiente:

"3. En ese orden de ideas, las servidoras públicas en mención le explicaron grosso modo, el motivo de su visita..."

En relación al alegato que se contesta, de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad puede apreciar que **tal y como consta en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a Folio: 004**, el personal visitador, una vez constituidos en el domicilio visitado e identificado plenamente ante la compareciente, procedió a explicar el contenido y alcance de la Orden de Visita Domiciliaria, previo a notificar a la C. **Julieta Salcedo Velasco** en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, haciéndole formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, así como un folleto anticorrupción, situación que ha quedado evidenciada pues la compareciente para constancia de recibido de la Orden de Visita, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Prevía identificación del personal visitador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autógrafa de quien la emite **previa lectura y explicación de su contenido y alcance**, así mismo recibo la carta de los derechos del contribuyente y folleto anti corrupción"*, su nombre **"Julieta Salcedo Velasco"** (sic), la fecha **"23/julio/2024"**, la hora **"14:51hrs"**, su carácter **"encargada del local"**, así como su firma autógrafa, reconociendo que se llevó a cabo la explicación de la orden señalada, tal y como se muestra a continuación:



Así mismo, se precisa que por lo que hace a su alegato en el cual refiere:

*"...en la cual solicitaron, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** lo siguiente:*

A. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la persona moral que represento, mismo que, a decir de las servidoras públicas en mención **debe encontrarse exhibido**.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tél. 55 57 01 47 46 ext 1105

Página 15 de 105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

B. Las Facturas y/o pedimentos de los productos que se comercializan a efecto de acreditar la legal estancia de los productos que se comercializan, siendo específicamente vapeadores."

De conformidad con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24** de fecha 23 de julio de 2024, mismo que ha quedado demostrado a lo largo del presente capítulo, fue notificada legalmente y debidamente entregada en propia mano a la **C. Julieta Salcedo Velasco** en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías; dicha orden, facultaba al personal visitador para requerir entre otros elementos el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones y bodegas, que se localicen dentro del domicilio señalado en la multicitada Orden de Visita, dentro de dichas facultades, se encontraban el proporcionar los datos e informes que estos requieran (el personal visitador), conforme a lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código..."

En ese tenor, en la orden de visita que nos ocupa, se precisó que la revisión practicada abarcará, tanto la verificación física y documental de mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio visitado, circunstancia que fue asentada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a Folio 005, donde se plasma que el personal visitador solicitó a la **C. Julieta Salcedo Velasco** en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, a efecto de que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encontraban enajenando en el local comercial visitado y ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número Interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, siendo un elemento a su vez que presentara ante el personal visitador la inscripción en el Registro Federal del Contribuyente.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN Y FORMALIZACIÓN EN
COMERCIO EXTERIOR

como proporcionar los datos e informes que estos requieran, conforme lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

La revisión abarcará, la verificación física y documental de mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio citado.

Conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en esta orden.

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Aduanera, se consideran hábiles las 24 horas del día y todos los días del año, para el ejercicio de facultades de comprobación.

De conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 65, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 40 A, del referido Código.

NÚMERO DE ORDEN: CVD0900006/24

puerta al personal visitador, encontrándose un cuarto donde se almacenan mercancías de origen y procedencia extranjera, así mismo se constata que se encuentran estantes donde se exhiben la mercancía de origen y procedencia extranjera, así como cajones donde se guardaba dicha mercancía, dentro de la totalidad del local visitado el personal visitador observa que se encuentra mercancía de origen y procedencia extranjera, consistentes en: **VAPEADORES NUEVOS Y-USADOS**, los cuales son de origen y procedencia extranjera.

Ahora bien, el personal visitador procede a solicitar a **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, para que exhiba los documentos con los cuales ampare la legal posesión de las mercancías que se encuentran enajenando en el local comercial ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número Interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, así como la inscripción en el Registro Federal del Contribuyente, indicándole que, en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: **"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. ... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."**



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Ahora bien, respecto al **cuarto** de los alegatos y sus sub incisos se contestan en conjunto por estar estrechamente relacionados, manifiesta la promovente medularmente lo siguiente:

"...Así las cosas, y toda vez que, al momento de ser requerida la documentación de forma verbal por parte de las servidoras públicas en mención la persona encargada y que recibió la visita no contaba con la documentación solicitada a la mano, estas procedieron a llevar a cabo el embargo precautorio de la mercancía que se encontraba en el interior bajo el argumento de que al momento de la visita no se presentaron los documentos que acreditan la legal importación estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía, sin embargo, me permito exponer una serie de agravios dentro de esas diligencias que a todas luces son contrarias al debido proceso, dichos agravios los describo de la forma que sigue:

A. *En primera Instancia y aunque, si bien es cierto que las servidoras públicas en mención explicaron el motivo de su visita, de igual manera adoptaron una postura rígida en cuanto a la realización del embargo preventivo, pues en ningún momento le explicaron a la C. Julieta Salcedo Velasco, como sería la dinámica de este embargo, es decir, cuales serían los pasos a seguir.*

B. *En ese orden de ideas, las servidoras públicas en mención se limitaron únicamente a recoger la mercancía que se encontraba en el multicitado domicilio, para ello, en lugar de solicitar el ACCESO A LOS ESPACIOS CERRADOS (CAJONES, BODEGA, EXHIBIDOR, ETC.) PROCEDIERON AL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS DE LOS CAJONES Y SACARON TODA LA MERCANCIA.*

C. *Ahora bien, del propio oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24, se desprende que ...asi como en su caso procedan al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, inicien el procedimiento administrativo en materia aduanera y levanten el acta correspondiente..."*

D. *Situación que, a todas luces no sucedió, esto en razón de que primeramente, EN NINGUN MOMENTO SE CONTABILIZO LA MERCANCIA QUE FUERA ASEGURADA, posteriormente NO SE INFORMO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL QUE PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRA SUJETA LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTO, y por último, NO SE REQUISITO ACTA ALGUNA QUE PUDIERA ESTAR EN NUESTRO PODER Y QUE AMPARE EL INVENTARIO DE MERCANCIA ASEGURADA.*

E. *Estos hechos a todas luces acreditan el ESTADO DE INDEFENSION en el que dejaron las servidoras publicas en cita a la persona moral que represento, pues esta claro que, al no existir hasta este momento un DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO POR ESA H. INSTITUCION RESPECTO DEL TOTAL DE LA MERCANCIA ASEGURADA, ASI COMO SU DEBIDA DESCRIPCIÓN, nos encontramos a la deriva y resultara de difícil ejecución "conciliar" el inventario de mercancía con el que cuenta la persona moral que represento, con el que materialmente fuera asegurado por las servidoras publicas citadas en el cuerpo de este escrito. (SIC)*

F. *Finalmente, no es óbice mencionar que, una vez ejecutadas estas "diligencias" de embargo precautorio, la C. Julieta Salcedo Velasco solicito a las servidoras publicas responsables de la visita que se realizara un conteo e inventario de los productos que aseguraron, argumentando estas últimas que DICHO CONTEO SE REALIZABA EN LAS OFICINAS, PREVIA CONTESTACIÓN DE ESTE OFICIO."*

Del análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, y contrario a lo señalado por la contribuyente, desde el inicio de las facultades de comprobación y en el desarrollo de la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se llevaron a cabo respetando los principios fundamentales de debido proceso y cumpliendo todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento; ahora bien, tal y como se hizo constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión el 23 de julio de 2024, el personal verificador una vez requerida a la compareciente la documentación que amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado y toda vez que la compareciente tal y como quedó justificado por el personal visitador la C. Julieta Salcedo Velasco impidió el ejercicio de la facultades de comprobación, manifestando su negativa de exhibir en ese momento los documentos que acreditarían la legal posesión de dichas mercancías, por lo cual, el personal visitador hizo del conocimiento oportunamente que procedería a realizar el embargo precautorio de las mercancías localizadas en el domicilio en que se actuaba y señalado en la Orden de Visita Domiciliaria; lo anterior, de conformidad con el artículo 40 primer párrafo fracción III, en relación con el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último, ambos ordenamientos del Código Fiscal de la Federación, mismos que estipulan lo siguiente.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 18 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
- b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
- d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Dinero y metales preciosos.

d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

f) La negociación del contribuyente.

g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 20 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

V. Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

VI. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo.

VII. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I, ni a) y c) de la fracción III de este artículo.

VIII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 22 de 105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía; se acredite la autenticidad de los marbetes o precintos adheridos a los envases o botellas que contengan bebidas alcohólicas, o se acredite la legal posesión o tenencia de los marbetes o precintos asegurados, según corresponda.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo."



Número de orden: CVD0900006/24

Expediente: CPA0900048/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

No obstante lo anterior, **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, impide el desarrollo de las facultades de comprobación con que cuenta el personal actuante, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenando en las accesorias del domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24**, de fecha **23 de julio de 2024**, motivo por el cual, siendo las **15:40 horas del 23 de julio de 2024**, se hace del conocimiento a

Julieta Salcedo Velasco, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, que el personal visitador procede a hacer efectivo el apremio antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala **"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el**

Oriente 233, # 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
1 47 46 ext. 1150

FOLIO:005

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

En ese sentido, una vez aplicada la medida de apremio, el personal visitador, hizo del conocimiento a la compareciente, que la mercancías localizadas en el domicilio visitado serían trasladadas al Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, esto con el objeto de proceder al levantamiento del inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando en todo momento sus garantías de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, de la compareciente, mismas que se encuentran reguladas por especialidad de aplicación normativa en materia aduanera en el artículo 150 de la Ley Aduanera, mismo que refiere lo siguiente:

"ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

Como se hace constar a continuación:

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

No obstante lo anterior, **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, impide el desarrollo de las facultades de comprobación con que cuenta el personal actuante, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenando en las accesorias del domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24**, de fecha **23 de julio de 2024**, motivo por el cual, siendo las **15:40 horas del 23 de julio de 2024**, se hace del conocimiento a **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, que el personal

visitador procede a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala **"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el**

Oficina 233, # 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
1 47 66 ext. 1150

FOLIO: 005

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, (...) sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..., iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en las accesorias del domicilio ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número Interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700,**

Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que no exhibió los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenan en el domicilio visitado, por lo que las mismas serán trasladadas al Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 16:00 horas del 23 de julio de 2024, se suspende la presente Acta, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continúe con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24**, de fecha **23 de julio de 2024**.**

Ahora bien, respecto a la siguiente manifestación:

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

"...en lugar de solicitar el ACCESO A LOS ESPACIOS CERRADOS (CAJONES, BODEGA, EXHIBIDOR, ETC.) PROCEDIERON AL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS DE LOS CAJONES Y SACARON TODA LA MERCANCIA."

De las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, tal como se hizo constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a Folios: 0004 y 005, el personal visitador realizó el recorrido por las instalaciones del domicilio visitado y se observó una puerta en la parte de atrás cerrada con llave; por lo que, el personal verificador procedió a solicitar a la **C. Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local comercial y tenedora de la mercancía, que abriera dicha puerta y así poder tener acceso a las mercancías que se encontraban en dicha área; así mismo, se hizo constar que la compareciente de mutuo propio abrió dicha puerta al personal visitador, hechos que se constataron en la referida Acta, como se muestra a continuación:

Recorrido por las instalaciones del domicilio visitado e inspección ocular. - Acto continuo, el personal visitador en compañía de **Julieta Salcedo Velasco**, y los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones del domicilio visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 20 metros cuadrados, en el recorrido se puede observar una puerta en la parte de atrás cerrada con llave; por lo que, el personal verificador procede a solicitar a **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada y tenedora de la mercancía permita el acceder, se hace constar que la compareciente abre la

Calle Oriente 233, # 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5701 4746 ext. 1105

G. FOLIO:004

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

puerta al personal visitador, encontrándose un cuarto donde se almacenan mercancías de origen y procedencia extranjera, así mismo se constata que se encuentran estantes donde se exhiben la mercancía de origen y procedencia extranjera, así como cajones donde se guardaba dicha mercancía, dentro de la totalidad del local visitado el personal visitador observa que se encuentra mercancía de origen y procedencia extranjera, consistentes en: **VAPEADORES NUEVOS Y-USADOS**, los cuales son de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, se advierte que el personal verificador en ningún momento realizó rompimiento alguno de cerraduras; es decir, al realizar el recorrido de las instalaciones del domicilio visitado y la inspección ocular, se practicó en todo momento en presencia de la **C. Julieta Salcedo Velasco en su carácter de compareciente de la multicitada diligencia**, misma que permitió el libre ingreso y ella fue quien abrió la puerta a la que se hace referencia en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Por lo que hace al rompimiento de cerraduras del cajón, el personal visitador asentó en la misma acta, que no realizó tal acto, por lo que dicha manifestación al no ser soportada con algún medio de prueba para poder acreditar ese dicho y por el contrario todo lo asentado en la visita quedó debidamente asentado por el personal visitador en la multicitada acta, concluyendo así que el argumento que se contesta carece de eficacia jurídica a efecto de demostrar un actuar indebido del personal visitador, al no estar debidamente soportado por un medio de prueba idóneo.

En relación al inciso C del alegato señalado como número 4, en donde se manifiesta:

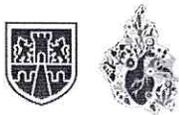
"...del propio oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24, se desprende que ...asi como en su caso procedan al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, inicien el procedimiento administrativo en materia aduanera y levanten el acta correspondiente..."(SIC)

DARM/SVEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 27 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

De las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad puede apreciar que si se levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha de inicio y de conclusión el 23 de julio de 2024, la cual fue notificada por estrados, lo anterior en virtud de que la **C. Julieta Salcedo Velasco en su carácter de compareciente de la multicitada diligencia**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, topa vez que incluso aún a sabiendas del lugar a donde sería trasladada a la mercancía objeto de dicha diligencia, no se apersonó hasta la conclusión de la citada acta en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, por lo que el Acta de Inicio, quedó notificada legalmente el día 08 de agosto del presente año, tal y como consta en las constancias de notificación por estrados de fecha 24 de julio de 2024.

Número de Orden: CVD0900006/24

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. JULIETA SALCEDO VELASCO, ENCARGADA Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS.
DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA DOMICILIARIA:	CALLE ORIZABA, NÚMERO 96, NÚMERO INTERIOR 1B, COLONIA ROMA, CÓDIGO POSTAL 06700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO.
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

LA SUSCRITA KITZYA XAMAHI APARICIO ZARZA, EN MI CARÁCTER DE JEFA DE UNIDAD COMERCIO EXTERIOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:25 HORAS DEL DÍA 24 DE JULIO DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DÍEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2024 AL 07 DE AGOSTO DE 2024, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 25, 26, 29, 30 Y 31 DE JULIO DE 2024, ASÍ COMO LOS DÍAS 1, 02, 05, 06 Y 07 DE AGOSTO DE 2024, POR SER HÁBILES, DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 27 Y 28 DE JULIO DE 2024, ASÍ COMO LOS DÍAS 03 Y 04 DE AGOSTO DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 08 DE AGOSTO DE 2024, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900006/24, SIGNADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900006/24, SIGNADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 24 DE JULIO DE 2024 AL 07 DE AGOSTO DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 08 DE AGOSTO DE 2024.

-----CONSTE-----

JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMERCIO EXTERIOR "B".

KITZYA XAMAHI APARICIO ZARZA

TESTIGO

JENNIFER MICHELL DÍAZ SANDOVAL

TESTIGO

ANGEL RICARDO PICHARDO CORONA

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Detalle de la Notificación	
Datos del Contribuyente	
Tipo de Notificación	Federales realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)
Nombre del Contribuyente	C. JULIETA SALCEDO VELAZQUEZ, ENCARGADA Y TENEDORA DE LAS MERCANCIAS LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE ORIZABA, NÚMERO 96, INTERIOR PISO 18, COLONIA ROMA, CÓDIGO POSTAL 06700
Fecha de Publicación	2024-07-27
Fecha de Notificación	2024-08-08
Autoridad que Emite	COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Documento	
Fecha de Emisión	2024-07-23
No. de Oficio	CVD0900006/24
No. de Expediente	CVD0900006/24

Así mismo, lo anterior se hizo de conocimiento a la **C. Julieta Salcedo Velasco**, como consta en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en su Folio: 004:

Acto seguido, el personal visitador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibe a **Julieta Salcedo Velasco** misma que se identifica con Credencial para Votar número **IDMEX2589147017** con clave de elector **SLVLJL94102709M900**, emitida a su favor por el **Instituto Nacional Electoral**, que si desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requiere para que designe dos testigos, y lo aperciben de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serán nombrados por el personal visitador, a lo que manifiesta: *"no designo testigos, por no contar con ellos"*, por lo que el personal visitador procede a nombrar a dos testigos, nombrando para tales efectos a **Jessica Yazmin Hernandez Estrada** y **Guadalupe Ivon Rios Corona**, quienes aceptan dichos cargos, protestando su fiel y legal desempeño, los cuales manifiestan tener su domicilio, por lo que respecta a la primer persona designadas, el ubicado en: **Calle Victoriano Corrales, número 11, Colonia Emiliano Zapata Primera Seccion, Código Postal 13700, Demarcacion Territorial Tlahuac, Ciudad de México**, tener 33 años de edad, estado civil soltera, nacionalidad mexicana, ocupación empleada, se identifica con Credencial para votar número **IDMEX2311105629**, con clave de elector **HRESJS91031009M800**, expedida a su favor por el **Instituto Nacional Electoral** y en cuanto a la persona señalada en segundo término manifiesta tener su domicilio en: **Calle Girardon, Numero 27 Interior 37, Colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 01420, Demarcacion Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, tener 24 años, estado civil soltera, ocupación empleada, se identifica con Credencial para votar número **IDMEX2373130030**, con clave de elector **RSCRGD00010409M100**, expedida a su favor por el **Instituto Nacional Electoral**, documentos identificatorios en los que aparecen sus nombres, firmas y fotografías que coinciden con los rasgos y el perfil físico de los mismos y de los cuales se obtienen copias simples, que obrarán en el expediente, devolviéndose las originales a sus portadores, asimismo, manifiestan no recordar su R.F.C.---

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Señala la contribuyente en el inciso D del alegato marcado con el número 4 lo siguiente:

"...EN NINGUN MOMENTO SE CONTABILIZO LA MERCANCIA QUE FUERA ASEGURADA, posteriormente NO SE INFORMO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL QUE PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRA SUJETA LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTO, y, por último, NO SE REQUISITO ACTA ALGUNA QUE PUDIERA ESTAR EN NUESTRO PODER Y QUE AMPARE EL INVENTARIO DE MERCANCIA ASEGURADA..."

Del análisis exhaustivo al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión 23 de julio de 2024, esta autoridad puede apreciar que el personal visitador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que una vez trasladada la mercancía revisada al Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, una vez hecho esto, se procedió al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se encuentra descrito en la citada acta a Folios 006 a 020 la cual fue notificada legalmente a la **C. Julieta Salcedo Velasco en su carácter de tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera** por estrados, tal y como consta en el expediente administrativo número CPA0900048/24.

Por lo que respecta al inciso E y F del alegato marcado con el número 4, los cuales se contestan en conjunto por estar estrechamente relacionados, manifiesta lo siguiente:

"...al no existir hasta este momento un DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO POR ESA H. INSTITUCION RESPECTO DEL TOTAL DE LA MERCANCIA ASEGURADA, ASI COMO SU DEBIDA DESCRIPCIÓN..."

...

"...la C. Julieta Salcedo Velasco solicito a las servidoras publicas responsables de la visita que se realizara un conteo e inventario de los productos que aseguraron, argumentando estas últimas que DICHO CONTEO SE REALIZABA EN LAS OFICINAS, PREVIA CONTESTACIÓN DE ESTE OFICIO."

De las constancias que obran en el expediente administrativo, esta autoridad puede apreciar que si fue emitida Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión el 23 de julio de 2024, en el cual se plasmó el inventario físico de la mercancía y la descripción pormenorizada pieza por pieza, señalando sus características esenciales tales como descripción de la mercancía, marca, origen y su estado al momento de dicho inventario, misma que quedó legalmente notificada por estrados el 08 de agosto de 2024 a la **C. Julieta Salcedo Velasco en su carácter de tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, por lo que **no se dejó en estado de indefensión en ningún momento a la contribuyente**, ya que fue realizado el apercibimiento de manera personal por parte del personal visitador, respecto a que si la compareciente desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación las notificaciones personales serían realizadas por estrados, y derivado de que la compareciente no se presentó a las instalaciones que ocupa el recinto fiscal a efecto de continuar con la respectiva diligencia, se hizo efectivo dicho apercibimiento por lo cual, una vez que surtió efectos la notificación por estrados de dicho instrumento, se le



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

otorgó el plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos a que su derecho convenga, como consta a en las siguientes imágenes:

Acto seguido, el personal visitador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibe a **Julieta Salcedo Velasco** misma que se identifica con Credencial para Votar número **IDMEX2589147017** con clave de elector **SLVLJL94102709M900**, emitida a su favor por el **Instituto Nacional Electoral**, que si desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requiere para que designe dos testigos, y lo aperciben de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serán nombrados por el personal visitador, a lo que manifiesta: "no designo testigos, por no contar con ellos", por lo que el personal visitador procede a nombrar a dos testigos, nombrando para tales efectos a **Jessica Yazmin Hernandez Estrada** y **Guadalupe Ivon Rios Corona**, quienes aceptan dichos cargos, protestando su fiel y legal desempeño, los cuales manifiestan tener su domicilio, por lo que respecta a la primer persona designadas, el ubicado en: **Calle Victoriano Corrales, número 11, Colonia Emiliano Zapata Primera Seccion, Código Postal 13700, Demarcacion Territorial Tlahuac, Ciudad de México**, tener 33 años de edad, estado civil soltera, nacionalidad mexicana, ocupación empleada, se identifica con Credencial para votar número **IDMEX2311105629**, con clave de elector **HRESJS91031009M800**, expedida a su favor por el **Instituto Nacional Electoral** y en cuanto a la persona señalada en segundo término manifiesta tener su domicilio en: **Calle Girardon, Numero 27 Interior 37, Colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 01420, Demarcacion Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, tener 24 años, estado civil soltera, ocupación empleada, se identifica con Credencial para votar número **IDMEX2373130030**, con clave de elector **RSCRGD00010409M100**, expedida a su favor por el **Instituto Nacional Electoral**, documentos identificatorios en los que aparecen sus nombres, firmas y fotografías que coinciden con los rasgos y el perfil físico de los mismos y de los cuales se obtienen copias simples, que obrarán en el expediente, devolviéndose las originales a sus portadores, asimismo, manifiestan no recordar su R.F.C.---

Inventario físico.- Acto seguido, siendo las **19:30 horas del 23 de julio de 2024**, y toda vez que **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, hasta el momento no se ha apersonado en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizan en el domicilio ubicado en: **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, mismas que se relacionan en **UN CASO** como se indica a continuación:

CASO ÚNICO:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	ESTADO
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	14	NUevo
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	14	NUevo
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	14	NUevo
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	14	NUevo

Oriente 233, # 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1150

FOLIO:006

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

de las mercancías en cuestión.

Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. El personal visitador, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hacen constar el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, indicando que **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, cuenta con un plazo de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Acta, para ofrecer las pruebas y alegatos a que su derecho convenga, ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con domicilio ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad.

Ahora bien, respecto al **quinto** de los alegatos que se contestan, la contribuyen manifiesta medularmente lo siguiente:

"Bajo esa tesis, es notable que citado embargo precautorio no se llevo a cabo de la forma correcta y causa una severa lesión económica a la persona moral que represento y, a efecto de desvirtuar la irregularidad consistente en la falta de acreditamiento de la legal estancia o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual se cita el texto del artículo 146 en sus fracciones I y III de la Ley Aduanera se aprecia:

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación Aduanera que acredita su legal importación.
 - III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."
- (Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se desprende, que uno de los documentos que acreditan la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, es la factura que debe cumplir con:

- Ser expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- Deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, en concreto, lo que se establece en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación."

Del exhaustivo análisis a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, obra en autos el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, donde la **C. Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías localizadas al interior de este, una vez apercibida de la autoridad aduanera se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III en relación con el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último ambos del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que se negó a exhibir los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía que se encontraban enajenando al interior del domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, la misma se hizo efectiva, motivo por el cual y como fue ya señalado a lo largo del presente capítulo de considerandos, la sustracción de las mercancías se realizó empleando la figura de medida de apremio, posteriormente las mismas fueron inventariadas, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a la redacción del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y al no haberse apersonado persona alguna al momento de la solicitud de documentación y posterior valoración de la misma, es que se procedió al embargo precautorio de las mercancías en cuestión, ya que al no haber



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

compareciente en ese momento, no fue presentado documento alguno a efecto de acreditar la legal estancia, tenencia, posesión de las mercancías de procedencia extranjera que nos ocupan, lo anterior, se aprecia a folio 005 del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera como se muestra a continuación:

Ahora bien, el personal visitador procede a solicitar a **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, para que exhiba los documentos con los cuales ampare la legal posesión de las mercancías que se encuentran enajenando en el local comercial ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número Interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, así como la inscripción en el Registro Federal del Contribuyente, indicándole que, en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: "**Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. ... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes-de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código...**".

No obstante lo anterior, **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, impide el desarrollo de las facultades de comprobación con que cuenta el personal actuante, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenando en las accesorias del domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00006/24**, de fecha **23 de julio de 2024**, motivo por el cual, siendo las **15:40** horas del **23 de julio de 2024**, se hace del conocimiento a **Julieta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, que el personal visitador procede a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a**

III.- Una vez precisado lo anterior, y contestados los alegatos que preceden en el anterior numeral, se procede a la valoración de las pruebas exhibidas mediante escrito presentado ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en fecha 05 de agosto de 2024, signado por el C. JESUS SAMUEL LEAL CORONA, en su carácter de representante legal de la contribuyente "**H ALMACEN CASTILLO E HIJOS, S.A. DE C.V.**", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que eran transportadas en el **vehículo marca International, modelo 2020, tipo tractor, con placas de circulación 35AL2W, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 85UF3L, marca Magu, modelo 2019**, de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se señala:

PRUEBAS

A. La documental pública, consistente en **impresión a color del Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral que represento.**

B. La documental privada consistente en la **Factura con folio fiscal número EB3BAA89-BEDD-484C-9C2B-84536F1AF9CA, de fecha 21 de julio de la presente anualidad...**



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

C. La documental privada consistente en la **Factura con folio fiscal número EB3BAA89-BEDD-484C-9C2B-84536F1AF9CA, de fecha 21 de julio de la presente anualidad...**

D. La documental privada consistente en la **Factura con folio fiscal número 1B61F3BC-1D51-4680-A409-5DD1A26FDD33, de fecha 05 de diciembre del año dos mil veintitrés...**

E. La documental privada consistente en la **Factura con folio fiscal número 80859BAA-8A93-4392-A867-E2D92BB5257A, de fecha 12 de diciembre del año dos mil veintitrés...**

F. Bajo esta tesitura y, como ya lo he referido, al momento de realizar la visita que se contesta **LAS SERVIDORAS PUBLICAS EN MENCIÓN LLEVARON A CABO UN EMBARGO PRECAUTORIO DEL CUAL NO SE LEVANTO EL ACTA CORRESPONDIENTE, motivo por el cual, me permito exhibir al presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el INVENTARIO DE PRODUCTOS QUE FUERON ASEGURADOS EN 1 EL DOMICILIO DONDE TUVO VERIFICATIVO LA VISITA DOMICILIARIA; para todos los efectos legales a los que haya lugar...**

Por lo que respecta a la documental señalada en el inciso **A del presente apartado**, la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza y tienen valor probatorio pleno, al ser documental pública, además, al no tener relación directa con el fondo del presente procedimiento, solo está relacionada con el hecho de que la contribuyente se encuentra dada de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que con esta no desvirtúa la causal de embargo precautorio.

Respecto al Comprobante Fiscal Digital **con folio fiscal número EB3BAA89-BEDD-484C-9C2B-84536F1AF9CA, de fecha 21 de julio de 2024. Se tiene lo siguiente.**

Del análisis exhaustivo al Comprobante Fiscal Digital que se estudia, esta Autoridad determina que el mismo no resulta suficiente a efecto de acreditar la legal estancia y/o tenencia en territorio nacional de las mercancías sujetas al presente procedimiento, ya que, se observa que la clave del producto o servicio señalado en la factura en estudio, no corresponde al tipo de mercancías señaladas como objeto de la operación; es decir hay discrepancia entre lo declarado en la clave de producto misma que en el comprobante fiscal es el número 50211502 mismo que corresponde de conformidad con el catálogo de productos y servicios publicado por el servicio de administración tributaria a las mercancías correspondientes a cigarrillos o cigarros y el producto declarado en la factura que se analiza son diversos a cigarrillos; aunado a que la mercancía embargada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión 23 de julio de 2024 corresponde a VAPEADORES, es decir, es un dispositivo electrónico, que es un producto a todas luces distinto al contemplado en el catálogo de productos y servicios respectivo.

Es importante señalar, que la mercancía embargada precautoriamente "vapeador", jurídicamente no puede estar dentro del catálogo de productos, en virtud de que, conforme al **"Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República cualquiera que sea su procedencia de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, **se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República** de Sistemas Electrónicos, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y **dispositivos vaporizadores** con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas; razón por la cual, al estar vigente dicho decreto que prohibitivo de comercialización, es que no puede existir en el catálogo de productos y servicios, lo que ocasiona una discrepancia de la mercancía sujeta al presente procedimiento y la señalada en el Comprobante Fiscal Digital en estudio, por lo que en tal sentido no se le puede dar valor probatorio al documento que nos ocupa, máxime que la emisión de la misma, es el 21 de julio de 2024, fecha posterior al decreto mencionado.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Catálogo de productos y servicios

En esta herramienta podrás identificar la clave del producto o servicio que deseas facturar; para hacerlo deberás seleccionar el Tipo, posteriormente la División, en seguida el Grupo, y por último la Clase; dar clic en **Buscar** y obtendrás las claves asociadas.

Tipo: División: Grupo: Clase:

50211502 **Buscar** **Limpiar resultados**

Recuerda que basta con utilizar la clave de la Clase, [dejar vacía] sin que sea obligatorio ubicar la clave del Producto o Servicio.

- Alimentos, Bebidas y Tabaco
 - Tabaco y productos de fumar y sustitutos
 - 50211500 -
 - 50211502 - Cigarrillos o cigarros
 - 50211503 - Tabaco para pipa o tabaco de hoja
 - 50211504 - Tabaco para mascar
 - 50211505 - Cigarrillos herbales
 - 50211506 - Rapé, Tabaco para aspirar

RFC emisor: NACJ740624J29
Nombre emisor: JUAN NAVARRO CARRANZA
RFC receptor: CVM220726V64
Nombre receptor: COMERCIALIZADORA VAPE MEX ASOCIADOS
Código postal del receptor: 03720
Régimen fiscal receptor: Régimen Simplificado de Confianza
Uso CFDI: Adquisición de mercancías.

Folio fiscal: E038AA89-BED0-484C-9C2B-84536F1AF9CA
No. de serie del CSD: 0000100000700115460
Código postal, fecha y hora de emisión: 22880 2024-07-21 19:12:53
Efecto de comprobante: Ingreso
Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Exportación: No aplica

Clave del producto o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Otros impuestos		
50211502		2.00	987	Pieza	86.21	172.42		172.42		
Descripción: BUNG BANANA FLOW					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento: []		Número de cuenta predial: []			IVA	Trazado	172.42	Tasa	16.00%	27.59
50211502		1.00	987	Pieza	86.21	86.21		86.21		
Descripción: BUNG MANGO MOCHI					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento: []		Número de cuenta predial: []			IVA	Trazado	86.21	Tasa	16.00%	13.70
50211502		42.00	987	Pieza	76.72	3,222.24		3,222.24		
Descripción: ELFBAR DIVERSOS AROMAS					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento: []		Número de cuenta predial: []			IVA	Trazado	3,222.24	Tasa	16.00%	515.56
50211502		22.00	987	Pieza	90.12	1,982.64		1,982.64		
Descripción: ELFBAR DC 1000 DIVERSOS AROMAS					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento: []		Número de cuenta predial: []			IVA	Trazado	6,970.04	Tasa	16.00%	1,112.21
50211502		10.00	987	Pieza	85.34	853.40		853.40		
Descripción: EW9000 BLUE RAZZ ICE - GRAPE ICE					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento: []		Número de cuenta predial: []			IVA	Trazado	853.40	Tasa	16.00%	136.54
50211502		10.00	987	Pieza	813.85	8,138.50		8,138.50		
Descripción: EW9000 GRAPE ICE - MINT MINT					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento: []		Número de cuenta predial: []			IVA	Trazado	8,534.50	Tasa	16.00%	1,365.52
50211502		13.00	987	Pieza	806.51	10,485.63		10,485.63		
Descripción: FLUM DIVERSOS AROMAS					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento: []		Número de cuenta predial: []			IVA	Trazado	806.51	Tasa	16.00%	143.46

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Como se puede observar, las mercancías sujetas a procedimiento administrativo tienen características particulares, como lo son la marca, modelo y especificaciones técnicas o comerciales que las hacen identificable unas de otras, y el hecho de que la factura en estudio corresponda con una clave de producto diferente a la mercancía que nos ocupa; así como que la descripción de la mercancía en el factura en estudio se limita a describir genéricamente los productos consignados, circunstancia que impide a esta autoridad realizar un debido cotejo entre las mercancías inventariadas en el Acta de Inicio de referencia y las mercancías consignadas en el Comprobante Fiscal Digital en estudio, puesto que como ya fue señalado los productos objeto de dicha compra venta de conformidad con la clave de producto declarado corresponde a cigarrillos o cigarras, incumpliendo con ello en lo dispuesto en los artículo 29-A de Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal del Federación, mismo que se transcribe a continuación:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

..."

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 40.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, segundo párrafo, inciso b) del Código, los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen donativos deducibles deberán señalar cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo."

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que la documental analizada en párrafos anteriores, no puede ser tomada en cuenta para acreditar la legal estancia y/o tenencia en territorio nacional de la mercancía sujeta al procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que al no cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dicho comprobante fiscal digital carece de validez probatoria para dichos efectos.

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales señaladas en los incisos **D y E del presente apartado**, consistentes en:

D. La documental privada consistente en la Factura con folio fiscal número 1B61F3BC-1D51-4680-A409-5DD1A26FDD33, de fecha 05 de diciembre del año dos mil veintitrés...

E. La documental privada consistente en la Factura con folio fiscal número 80859BAA-8A93-4392-A867-E2D92BB5257A, de fecha 12 de diciembre del año dos mil veintitrés...

Derivado del análisis exhaustivo de los Comprobantes Fiscales Digitales que se estudian, esta Autoridad determina que los mismos no resultan suficientes a efecto de acreditar la legal estancia y/o tenencia en territorio nacional de las mercancías sujetas al presente procedimiento, ya que, se observa que la mercancía embargada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión 23 de julio de 2024 tienen características particulares, como lo son la marca, modelo y especificaciones técnicas o comerciales que las hacen identificable unas de otras, sin embargo en las facturas en estudio se limita a describir genéricamente los productos consignados, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 29-A de Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal del Federación antes referidos, como se muestra a continuación:

DARM/SVGN

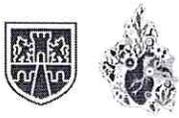
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 37 de 105



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Emisor		CFDI 4.0	
RFC	TAN2001218E5	Folio Fiscal	1861F3BC-1D51-4680-A409-8DD1A26FDD33
Nombre	TANARIS	Fecha y hora de certificación	2023-12-05T15:49:43
Regimen fiscal	601 General de Ley Personas Morales	Certificado del SAT	00001000000507237013
		Fecha de expedición	2023-12-05T15:49:19
		Certificado del emisor	00001000000503367520
		Tipo de comprobante	1
		Forma de pago	99
		Moneda	MXN
		Tipo de cambio	\$1.00
		Folio	
		Método de pago	PPD
		Lugar de expedición	97133
		Exportación	01 No aplica

Receptor			
RFC	CVM220726V64		
Nombre	COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS		
Uso CFDI	Regimen fiscal	Domicilio fiscal	03720
G01	626		

Identificación	Cantidad	Unidad	ClaveUnidad	ClaveProdServ	ValorUnitario	Descuento	Importe	ObjetoImp
	200.00	PIEZA	H87	50211502	\$49.00	\$0.00	\$9,800.00	02

Descripción MASKING GT DIVERSOS AROMMAS

Impuestos trasladados

Base	TipoFactor	TasaOCuota	Impuesto	Importe
\$9,800.00	Tasa	0.160000	002	\$1,568.00

300.00	PIEZA	H87	50211502	\$62.00	\$0.00	\$18,600.00	02
--------	-------	-----	----------	---------	--------	-------------	----

Descripción MASKING HIGH PRO PLUS DIVERSOS AROMMAS

Impuestos trasladados

Base	TipoFactor	TasaOCuota	Impuesto	Importe
\$18,600.00	Tasa	0.160000	002	\$2,976.00

300.00	PIEZA	H87	50211502	\$70.00	\$0.00	\$21,000.00	02
--------	-------	-----	----------	---------	--------	-------------	----

Descripción MASKING GTS DIVERSOS AROMMAS

Impuestos trasladados

Base	TipoFactor	TasaOCuota	Impuesto	Importe
\$21,000.00	Tasa	0.160000	002	\$3,360.00

DARM/SV/EN
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Emisor		CFDI 4.0	
RFC	TAN2001218E5	Folio Fiscal	80859BAA-8A93-4392-A867-E2D92B8527A
Nombre	TANARIS	Fecha y hora de certificación	2023-12-12T15:12:06
Regimen fiscal	601 General de Ley Personas Morales	Certificado del SAT	00001000000507237013
		Fecha de expedición	2023-12-12T15:11:42
		Certificado del emisor	00001000000503367520
		Tipo de comprobante	1
		Forma de pago	99
		Moneda	MXN
		Tipo de cambio	\$1.00
		Folio	
		Método de pago	PPD
		Lugar de expedición	87133
		Exportación	01 No aplica

Receptor			
RFC	CVM220726V84		
Nombre	COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS		
Uso CFDI	Régimen fiscal	Domicilio fiscal	03720
G01	626		

Identificación	Cantidad	Unidad	ClaveUnidad	ClaveProdServ	ValorUnitario	Descuento	Importe	ObjetoImp
	100.00	PIEZA	H87	50211502	\$70.00	\$0.00	\$7,000.00	02
Descripción POCKET BOX DIVEROS AROMAS								
Impuestos trasladados								
			Base	TipoFactor	TasaOCuota	Impuesto	Importe	
			\$7,000.00	Tasa	0.160000	002	\$1,120.00	
	150.00	PIEZA	H87	50211502	\$105.00	\$0.00	\$15,750.00	02
Descripción RABBEATS RC 1000 DIVEROS AROMAS								
Impuestos trasladados								
			Base	TipoFactor	TasaOCuota	Impuesto	Importe	
			\$15,750.00	Tasa	0.160000	002	\$2,520.00	
	50.00	PIEZA	H87	50211502	\$99.00	\$0.00	\$4,950.00	02
Descripción DEVICES RELX VARIOS COLORES								
Impuestos trasladados								
			Base	TipoFactor	TasaOCuota	Impuesto	Importe	
			\$4,950.00	Tasa	0.160000	002	\$792.00	

Aunado al incumplimiento de la normatividad referida, circunstancia que impide a esta autoridad realizar un debido cotejo entre las mercancías inventariadas en el Acta de Inicio de referencia y las mercancías consignadas en el Comprobante Fiscal Digital en estudio, puesto que como ya fue señalado los productos objeto de dicha compra venta de conformidad con la clave de producto declarado corresponde a cigarrillos o cigarros, incumpliendo con ello en lo dispuesto en los artículo 29-A de Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal del Federación, mismo que se transcribe a continuación:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

X. *La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

DARMI/SVCM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

XI. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

XII. El lugar y fecha de expedición.

XIII. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

XIV. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

XV. El valor unitario consignado en número.

XVI. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

XVII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

XVIII. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

...

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 40.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, segundo párrafo, inciso b) del Código, los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen donativos deducibles deberán señalar cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo."

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que la documental analizada en párrafos anteriores, no puede ser tomada en cuenta para acreditar la legal estancia y/o tenencia en territorio nacional de la mercancía sujeta al procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que al no cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dicho comprobante fiscal digital carece de validez probatoria para dichos efectos.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 40 de 105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Aunado a lo anterior, de acuerdo al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión 23 de julio de 2024 la mercancía embargada precautoriamente corresponde a **VAPEADORES**; es decir, dispositivos electrónicos, los cuales de conformidad al **"Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República cualquiera que sea su procedencias de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, en el cual se **prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República** de Sistemas Electrónicos, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos **y dispositivos vaporizadores** con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, razón por la cual, al estar vigente dicho decreto que prohíbe la comercialización es que no es dable otorgar pleno valor probatorio a los Comprobantes Fiscales Digitales que nos ocupan, máxime que la emisión de los mismos son los días 05 de diciembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023, respectivamente; es decir fueron emitidas en fechas posteriores al decreto mencionado.

En ese sentido, y a efecto de continuar ahondando en la presente valoración, es necesario precisar que tanto en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y el en Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana la descripción de las mercancías embargadas y las sujetas a valoración del perito dictaminador, que a simple vista tuvieron, es la de **VAPEADORES**, mismos que contienen datos esenciales como marcas, contenido, origen, entre otros elementos que los hacen particularmente identificables como VAPEADORES y se ha señalado a lo largo del presente documento, situación que no permite realizar una debida confronta físico documental entre los comprobantes fiscales digitales en estudio y las mercancías sujetas a procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta al inciso F del presente apartado, la manifestación consistente en:

"F. Bajo esta tesitura y, como ya lo he referido, al momento de realizar la visita que se contesta LAS SERVIDORAS PUBLICAS EN MENCIÓN LLEVARON A CABO UN EMBARGO PRECAUTORIO DEL CUAL NO SE LEVANTO EL ACTA CORRESPONDIENTE, motivo por el cual, me permito exhibir al presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el INVENTARIO DE PRODUCTOS QUE FUERON ASEGURADOS EN 1 EL DOMICILIO DONDE TUVO VERIFICATIVO LA VISITA DOMICILIARIA; para todos los efectos legales a los que haya lugar..."

De las constancias que obran en el expediente administrativo, esta autoridad puede apreciar que si fue emitida Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión el 23 de julio de 2024, en el cual se plasmó el inventario físico de la mercancía y la descripción pormenorizada pieza por pieza, en el cual se señalaron las características esenciales de las mercancías sujetas a procedimiento, tales como: descripción, marca, origen y su estado al momento de la realización dicho inventario, dicha acta quedó legalmente notificada por estrados el 08 de agosto de 2024, toda vez que como ya ha sido precisado en el apartado respectivo, la **C. Julieta Salcedo Velasco** en su carácter de tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera, abandonó la diligencia respectiva en el desarrollo de las facultades de comprobación, **situación que se precisó en dicha acta a folios 0006 a 0020**, como consta a en la siguiente imagen:

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext 1105

Página 41 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Inventario físico.- Acto seguido, siendo las **19:30 horas del 23 de julio de 2024**, y toda vez que **Julietta Salcedo Velasco**, en su carácter de encargada del local y tenedora de las mercancías, hasta el momento no se ha apersonado en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitadores en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizan en el domicilio ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, mismas que se relacionan en **UN CASO** como se indica a continuación.-----

CASO ÚNICO: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	ESTADO
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RedBeats	14	NUEVO
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RedBeats	14	NUEVO
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RedBeats	14	NUEVO
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RedBeats	14	NUEVO
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RedBeats	14	NUEVO

Oriente 233, # 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
701 4746 ext. 1150

FOLIO: 006

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

Por lo anterior, el argumento vertido por la promovente, carece de eficacia jurídica, ya que el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, al ser una documental pública, lo manifestado por el personal visitador, los hechos afirmados que constan en la misma, tienen valor probatorio pleno, por lo que respecta a su valoración, la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza; lo anterior, de conformidad con el **artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, ordenamiento legal de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, el cual señala lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

DARM/SVGN

Página 42 de 105

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Quando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que el argumento analizado en párrafos anteriores, no tiene eficacia jurídica, por lo que no puede ser tomado en cuenta a efecto de desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, debido a que si se elaboró y asentó el inventario físico de la mercancía, señalando la descripción pormenorizada de la mercancía sujeta al presente procedimiento.

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad a la C. Julieta Salcedo Velasco, en virtud de que la contribuyente "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." es propietaria de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la contribuyente "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio e inventariada en el Caso Único, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/240/2024 de fecha 04 de noviembre de 2024 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900048/24, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Único se trata de:

Vapeadores y repuestos de vapeadores. – Son productos con sistema electrónico inhalador de administración de nicotina, diseñados para simular el consumo de tabaco sin quemarlo directamente, Estos dispositivos utilizan una resistencia, batería para calentar y vaporizar una solución líquida, representando un sustituto al tabaco tradicional.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Vapeadores.

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.2 Repuestos de vapeadores.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 43 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XVI

**"MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y
SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS APARATOS."**

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95;
 - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"

"Nota Nacional:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación."

"Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo:

a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y micro ensamblados de la partida 85.42.

b) La expresión "alta definición" aplicada a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

- A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;
- B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria. Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

3. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.

4. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".

5. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.

6. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras. (partida 84.51 u 85.09).

7. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.

8. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electro térmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.

9. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".

10. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).

11. Para efectos de la partida 85.19, la expresión "Que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

de memoria electrónica flash") los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 5 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.

12. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.

13. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo video monitores y videoproyectores):

- a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) Circuitos de sincronización y deflexión;
- d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) Sistemas de detección y amplificación de audio.

14. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, etc.).

15. Para efectos de la partida 85.42, un "Circuito electrónico integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.

16. La fracción arancelaria 8543.70.18 comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina), por descomposición térmica generan vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

- a) **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias;
- b) **Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina, y
- c) **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN):** Son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan vapores o aerosoles que contienen nicotina. (Este inciso había sido eliminado en la modificación del 16/VII/2021, sin embargo, en la modificación del 22/X/2021, se volvió a adicionar con algunas adecuaciones)



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

17. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.

18. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo."

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

1. Vapeadores.

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.2 Repuestos de vapeadores.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección). Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 48 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47). Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05). Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16. Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48. Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1°) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2°) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3°) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87,"

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.2 Repuestos de vapeadores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina) y Repuestos de vapeadores", con el título de la partida 85.43 "Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.43	"Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."
Subpartida	8543.40	- "Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares"
Fracción	8543.40.01	"Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares."
NICO		"PROHIBIDA."
Subpartida	8543.90	- "Partes."
Fracción	8543.90.03	"De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01."
NICO		"PROHIBIDA."

DARM/SVGN



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.43, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVI o de este Capítulo, el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos que no están expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo, ni incluidos más específicamente en una partida cualquiera de otro Capítulo (principalmente, de los Capítulos 84 ó 90). Para la aplicación de esta partida, se consideran máquinas o aparatos los dispositivos eléctricos con una función propia. Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 84.79 relativas a las máquinas y aparatos con una función propia, son aplicables, mutatis mutandis, a las máquinas y aparatos de esta partida. Son en su mayor parte montajes de dispositivos eléctricos elementales (lámparas, transformadores, condensadores, inductancias, resistencias, etc.) que realizan su función por medios puramente eléctricos. Sin embargo, están comprendidos aquí los artículos eléctricos con dispositivos mecánicos, a condición de que estos dispositivos sólo desempeñen un papel secundario en relación con el de las partes eléctricas de la máquina o del aparato. Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

1) Los aceleradores de partículas. Son aparatos que sirven para comunicar a las partículas cargadas (electrones, protones, etc.) una energía cinética elevada. Los aceleradores de partículas se utilizan sobre todo para las investigaciones nucleares, pero sirven también para la producción de cuerpos radiactivos, radiografía médica o industrial, esterilización de ciertos productos, etc. Los aceleradores de partículas, que suelen ser instalaciones muy importantes (algunos pesan miles de toneladas), comprenden una fuente de partículas, un recinto en el que se produce la aceleración, dispositivos para producir alta tensión, tensión a alta frecuencia, variaciones de flujo o radiofrecuencias, que se utilizan para acelerar las partículas. Pueden llevar uno o varios blancos. La aceleración, la focalización y la deflexión de las partículas se hacen mediante dispositivos electrostáticos o electromagnéticos alimentados por generadores de tensión o de frecuencia elevadas. El acelerador y los generadores suelen estar rodeados por una pantalla de protección contra las radiaciones. Entre los aceleradores de partículas, se pueden citar: el acelerador Van de Graaff, el acelerador Cockcroft y Walton, los aceleradores lineales, el ciclotrón, el betatrón, el sincrociclotrón, los sincrotrones, etc. Los betatrones y demás aceleradores de partículas especialmente preparados para producir rayos X, incluidos los que pueden emitir, según las necesidades, rayos beta y rayos gamma, se clasifican en la partida 90.22

2) Los generadores de señales. Son aparatos para la producción de señales eléctricas de forma de onda y amplitud dadas, a una frecuencia establecida (por ejemplo, baja o alta). Entre éstos, se pueden citar: los generadores de impulsos, los generadores de cartas de ajuste de televisión o los vobuladores.

3) Los detectores de minas, cuyo funcionamiento se basa en la variación de un campo magnético provocada por la proximidad de objetos metálicos; estas variaciones se convierten en variaciones eléctricas. Aparatos análogos se utilizan para detectar la presencia de cuerpos metálicos extraños en los barriles de tabaco, los productos alimenticios, la madera, etc., o, incluso, para localizar canalizaciones subterráneas.

4) Los aparatos mezcladores (excepto los que estén especialmente diseñados para el cine, que se clasifican en la partida 90.10), a veces equipados con un amplificador, utilizados en la grabación de sonido para combinar las emisiones de dos o más micrófonos. Los aparatos mezcladores de audio y los equalizadores también están incluidos aquí.



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

- 5) Los aparatos para reducir el ruido, que se utilizan con los aparatos de grabación de sonido.
- 6) Los eliminadores de escarcha y de vaho de resistencias eléctricas para aeronaves, vehículos de ferrocarril u otros vehículos (incluidos los barcos), con exclusión de los aparatos para ciclos o automóviles de la partida 85.12.
- 7) Los sincronizadores, que se emplean para sincronizar el régimen de varios alternadores que funcionan en el mismo circuito.
- 8) Los explosores dinamoeléctricos, para iniciar el fuego de los cebos de minas.
- 9) Los amplificadores de media o de alta frecuencia (incluidos los amplificadores de medida y los amplificadores de antenas).
- 10) Las máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrólisis o electroforesis (distintos de las máquinas y aparatos de la partida 84.86 e instrumentos de electroforesis de la partida 90.27).
- 11) Los aparatos de irradiación de rayos ultravioleta, de uso industrial, de utilización general.
- 12) Los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, para usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales).
- 13) Los módulos electrónicos musicales para su incorporación en diversos artículos utilitarios u otros objetos tales como relojes de pulsera, tazas o tarjetas de felicitación. Estos módulos que suelen estar constituidos por un circuito integrado, una resistencia, un altavoz y una pila de mercurio, contienen programas fijos de música.
- 14) Los electrificadores de cercas.
- 15) Los dispositivos infrarrojos sin cable para el mando a distancia de los receptores de televisión, magnetoscopios y otros aparatos eléctricos.
- 16) Los dispositivos electroluminiscentes, generalmente en forma de bandas, placas o paneles, basados en sustancias electroluminiscentes (por ejemplo, sulfuro de zinc) colocadas entre dos placas de material conductor.
- 17) Los grabadores digitales de datos de vuelo (grabadores de vuelo) en forma de aparatos electrónicos a prueba de fuego y choques para la grabación continua de determinados parámetros de funcionamiento de las aeronaves durante el vuelo. Están también clasificadas en esta partida las tarjetas llamadas comúnmente "tarjetas inteligentes" que llevan, embebidos en la masa, dos o más circuitos integrados electrónicos (por ejemplo, microprocesadores) en forma de microplaquitas (chips), y con una pista magnética, con excepción de las tarjetas que sólo tengan un único circuito integrado electrónico (partida 85.42). Esta partida no comprende:
 - a) Los implantes de ion para dopar el semiconductor o los materiales para pantalla plana (partida 84.86);
 - b) Los aparatos para la deposición física del vapor para la fabricación de las obleas de semiconductor, de los dispositivos de semiconductor, o de los circuitos integrados electrónicos, o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana (partida 84.86).

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 52 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

c) Las tarjetas inteligentes "smart cards" (incluso las tarjetas o etiquetas de proximidad) según se definen en la Nota 4 b) de este Capítulo (partida 85.23).

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de máquinas y aparatos de esta partida."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.2 Repuestos de vapeadores.

Ubicada la mercancía en la partida 85.43, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.40 - "Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares."

Ahora bien, por lo que corresponde a los "repuestos de vapeadores", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.90 - "Partes."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.2 Repuestos de vapeadores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)" les compete la fracción arancelaria:

8543.40.01 "Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares."

Ahora bien, por lo que corresponde a los "repuestos de vapeadores", les compete la fracción arancelaria:

8543.90.03 - "De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01."

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.2 Repuestos de vapeadores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99". Por lo que respecta a la mercancía consistente en "**Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina) y Repuestos de vapeadores**", no cuentan con número de identificación comercial, por considerarse **prohibida la importación de dicha mercancía** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

"INVENTARIO"

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Unidad de medida	2,078 Piezas
Marca	Varias marcas
Tipo	Varios tipos.
Modelo	Sin modelo.
Origen	China.
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	8543.40.01 8543.90.03
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria)	EXENTAS POR ENCONTRARSE PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN
Condiciones de la mercancía	Nuevo.
Valor Aduana	\$402,630.00 (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).
IGI (Según fracción arancelaria)	NO SUJETAS A IGI POR ENCONTRARSE PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01 y 8543.90.03**, del **Caso Único** no se encuentra sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Mercancías sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI).

I.-La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01 y 8543.90.03**, del **Caso Único** no se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/166/2024**, con fecha 13 de agosto de 2024, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1153/2024** con fecha 15 de agosto de 2024, informando lo siguiente:

"se informa que, 05 de agosto de 2024, se presentó escrito signado por el C. Jesús Samuel Leal Corona, en carácter de representante legal de la contribuyente "Comercializadora VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio..."(Sic.)

Del análisis al CFDI, con folio fiscal EB3BAA89-BEDD-484C-9C2B-84536F1AF9CA, se observa que no se pueden vincular las mercancías señaladas en dicho documento con las embargadas precautoriamente, toda vez que, el CFDI no especifica el contenido en Ml., de las mercancías de interés, por lo cual, esta autoridad no tiene la certeza de que los valores contenidos en la misma, correspondan inequívocamente a la mercancía objeto del presente dictamen.

De lo anterior, al no tener la certeza de que los valores contenidos correspondan a las mercancías de interés por la cuestión del contenido en Ml., no se procede a valorar las mismas con los precios señalados en dicho CFDI, ya que esto es un factor fundamental que determina el valor de las mercancías, toda vez que, es la especificación inherente a los vapeadores, que determinan la cantidad de Puffs que contiene cada vapeador y va en función de los Ml. ya señalados, siendo esta especificación necesarias para determinar el precio de cualquier producto relacionado con Vapeadores y darle la distinción a unos de otros por mayor o menor contenido, inherente a ello, esta distinción determina el valor comercial.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel

DARM/SVGM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext 1105

Página 55 de 105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 56 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor precio Unitario de Venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que **el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente**, en ese sentido, **el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado"**, es decir, **en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado"**, es decir, **en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **12 de agosto de 2024** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 58 de 105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único descritas como: **vapeador**, origen China; marca RabBeats, contenido 14 ml tipo Coconut Banana, Cherry Lemon, Georgia Peach, Watermelon Bg, Citrus Grape, Blue Razz Ice, Ruby Raspberry, Omg, Blueberry Watermelon, Dragon Strawnana, Mount Splash, La Mint. estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Waka contenido 14 ml, tipo, Icy Mineral Water, Fresh-Mint, Lychee Burst, Watermelon-Chill, Lime Ice, Banana Melón, Grape Apple, Cool Mint, Menthol, Spearmint, Dark Cherry, Green Grape Ice, Coffe Tobacco, Peach Blue Raspberry, Triple Mango, Kiwi Dragon Fruit Berry, Strawberry Burst, Banana Ice, Mr. Blue, Mango Ice, Strawberry Watermelon, Double Apple, Icy Coconut Water, Lychee Burst, Cool Mint, Cranberry-Grape, Triple- Melon, La Mint, Berlin Nights, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Ripple, contenido 3.5 ml, tipo Passion Fruit Aroma, Pomegranate Aroma, Jasmine Aroma, Strawberry Aroma, Yuzu Mandarin, Blackberry Hibiscus, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Ignite, contenido 7 ml, tipo SOUR APPLE ICE, Blueberrykush, Strawberry Smoothie, Rainbow Cookies, Honeydew Lemon Ice, Strawberry Smoothie, Sour Diesel, Maui Citrus Punch, Rainbow Cookies, Maui Citrus Punch, Blueberry Kush, Honeydew Lemon Ice, Pineapple



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Express, Rainbow Cookies, Yuzu Creamslice, Raspberry Watermelon, Very Berries, Strawberry Watermelon, estado nuevo; vapeador, origen China, marca GEEK BAR y Vpro, contenido 16ml, tipo Fucking Fab, Tropical Rainbow Blast, Mexico Mango, Blue Razz Ice, Omg Blow Pop, Watermelon Ice, Miami Mint, Blue Mint, Dragon Melon, Grape Lemon, Crazy Melon, Blow Pop Juicy Peach Ice, Orange Creamsicle, Grape Blow Pop, Strawberry Banana, Blueberry Watermelon, Cherry Bomb, Sour Apple Blow Pop, California Cherry, Green Apple, Cool Mint, Lush Ice Peach Ice estado nuevo, vapeador, origen China, marca MK, contenido 8 ml tipo Vanilla Ice Cream, Cappuccino, Passion Fruit, Lush Ice, Cherry Ice, Peach Ice, Grape Paradise, Lime Pomelo, Brazilian Berry, Peach Grape, Cool Mint, Fantasy Cherry, Guava Kiwi Strawberry, Strawberry Lychee, Ice Tangerine, Pineapple Grapefruit, Kiwi Watermelon, Pineapple Grapefruit, Guava Kiwi Strawberry, Cigar Cream Tobacco, Peach Grape, Mango Pineapple, Melon Coconut, Strawberry Lychee, Kiwi Watermelon, Mango Pineapple, Strawlychee Watermelon, Cigar Cream Tobacco, Cool Mint, Raspberry Coke, Mixed Berries, Apple Cantaldupe, Strawlychee Watermelon, Blackcurrant, Ice Tangerine, Peach Grape, Mango Pineapple, Pineapple Grapefruit, estado nuevo; vapeador, origen China, marca Pocket Box, contenido 13 ml, tipo Aloe Grape, Bluerazz Ice, Cherry Blue Ice, Apple Peach Ice, Pineapple Punch, estado nuevo; vapeador, origen China, marca MK contenido 2 ml tipo Pineapple Lemonade, Blueberry Raspberry, Grape Paradise, Banana Ice, Cocktail, Ice Mango, Cool Mint, Blueberry Raspberry, Coffe Tobacco, Lush Ice, Strawberry Lychee, Cool Mint, Pure Tobacco, Coconut Ice, Grape Paradise, Energy Juice, Juice Rum, Lush Ice, Blood Orange, Peach Ice, Cherry Ice, Blue Razz, Strawberry Lychee, Coconut Ice, Cocktail Omg, Ice Mango, Love 66, Green Apple Peach Kiwi, Grape Paradise, Energy Juice, Cool Mint, Peach Ice, Coffe Tobacco Aloe Vera Grape, Strawberry Lychee, Cherry Cola, Banana Ice, Mango Peach Orange, Creamy Tobacco, Cool Mint, Grape Kiwifruit, Aloe Mint Blackcurrant, Grape Paradise, Energy Juice, Black Carbon, Infinity, Essential, estado nuevo; vapeador, origen China, marca Lost Mary, contenido 10 ml tipo Mary Dream, Pineapple Mango, estado nuevo; vapeador, origen China, marca Relx, contenido, 1.9 ml. tipo Pink Lemonade, Strawberry Burst, Lychee Frost, Plum Ice, Iced Jasmine Green Tea, Ruby Raspberry, Kiwi Blast, Hibiscus Ice Tea, Taro Scoop, Cranberry Blast, Tangy Grape, Red Buzz, Hazelnut Latte, Lychee Lemonade, Lychee Ice, Forest Berries, Fruit Tea, Classic Tobacco, Mellow Melody, Dark Sparkle, Ludou Ice, Sunny Sparkle, Exotic Passion, Infinity estado nuevo; vapeador, origen China, marca MK contenido 16 ml tipo Mango Lychee, Peach Berry, Blue Razz, Coffe Tobacco, Strawlemon Ice, Kiwi Watermelon, Ice Apple, Mango Pineapple, Cool Mint, Lush Ice, Peach Grape, Grape Paradise, Strawberry Lychee, Watermelon Bluerazz, Pineapple Coconut, Watermelon Bubblegum Ice, Piña Colada Ice, Strawberry Banana Ice, Cola Ice, Sour Apple Ice, Pineapple Punch, estado nuevo, vapeador, origen China marca Geek Bar, contenido 16 ml tipo varios estado usado; vapeador, origen China, marca Instabar, contenido 7 mg tipo no visible, estado usado, vapeador origen China, marca Wonder, contenido 16 ml tipo no visible estado usado; vapeador, origen China; marca MK, contenido, 8 ml. tipo Vanilla Ice Cream, Cappuccino, Passion Fruit, Lush Ice, Cherry Ice, Peach Ice, Grape Paradise, Lime Pomelo, Brazilian Berry, estado nuevo; vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 8 ml tipo varios estado usado, vapeador origen China, marca Pocket Box, contenido 13 ml. Tipo Aloe Grape, Bluerazz Ice, Cherry Blue Ice, Apple Peach Ice, Pineapple Punch estado nuevo; vapeador, origen China, marca Elfbar, contenido 13 ml tipo varios estado usado; vapeador, origen China, marca Lost Mary, contenido 13 ml. Tipo No visible estado usado; vapeador, origen China, marca, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://lavaperia.com/>, la cual cuenta con sus sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicadas en: San Pedro Garza García, Plaza Ellion, Av. Manuel Gómez Morín 918, local 57, Plaza Ellion, con número de teléfono 818099 7543; Monterrey, Plaza La Silla, Eugenio Garza Sada 3755, Plaza La Silla Local 27, con número de teléfono 8183652215 y Tampico, Matriz, Ébano 107 esquina con Lomas de rosales, Local 2, con número de teléfono 8331239003 donde se encontraron: vapeador, estado nuevo, marca Vozol, contenido 14 ml con un precio de \$250.00(Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Vozol, contenido 3.5 ml, con un precio de \$100.00(Cien pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Again Daymax, contenido 7 ml, con un precio de \$190.00(Ciento noventa pesos 00/100 M.N) ,vapeador, estado nuevo, marca Elfworld, contenido 16 ml, con un precio de \$450.00(Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Iplay Max, contenido 8 ml, con un precio de \$250.00(Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Linvo, contenido 13 ml, con un precio de \$380.00(Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Maskking, contenido 2 ml, con un precio de \$120.00(Ciento veinte pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Reckless, contenido 10 ml, con un precio de \$190.00(Ciento noventa pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Relx, contenido .19 ml, con un precio de \$300.00(Trescientos pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Waka, contenido .19 ml, con un precio de \$400.00(Cuatrocientos pesos 00/100 M.N) las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la

DARM/SVGN

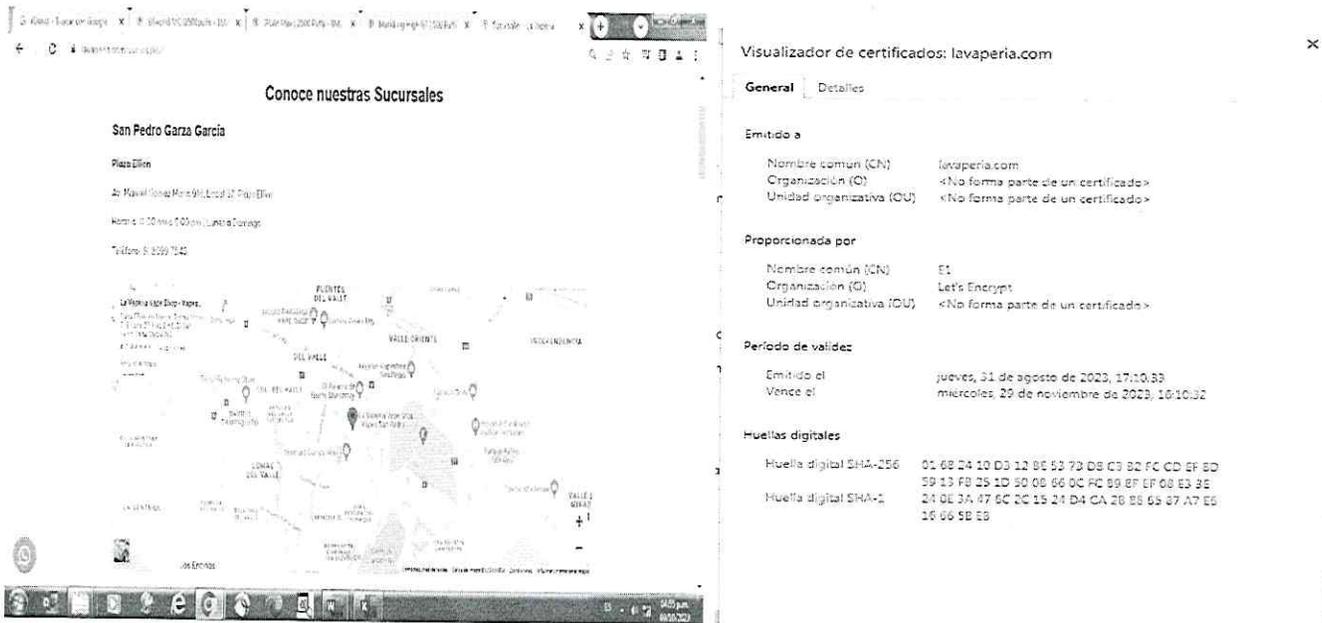
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://lavaperia.com/>



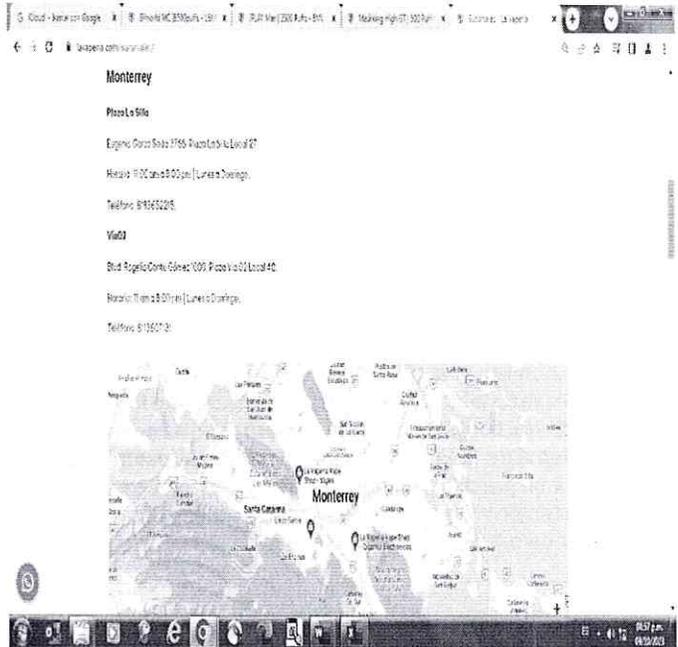
The screenshot shows a web browser window with two main sections. On the left, a map titled 'Conoce nuestras Sucursales' (Know our branches) displays various locations across Mexico, with 'San Pedro Garza García' highlighted. On the right, a 'Visualizador de certificados: lavaperia.com' (Certificate viewer) window is open, displaying the following details:

General	
Emitido a	
Nombre común (CN)	lavaperia.com
Organización (O)	<No forma parte de un certificado>
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>
Proporcionada por	
Nombre común (CN)	E1
Organización (O)	Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>
Periodo de validez	
Emitido el	jueves, 31 de agosto de 2023, 17:10:33
Vence el	miércoles, 29 de noviembre de 2023, 10:10:32
Huellas digitales	
Huella digital SHA-256	01 69 D4 10 D3 12 9E 53 73 D8 C9 82 FC CD EF 8D 59 13 F8 25 1D 50 08 66 0C FC 89 8F EF 08 E3 3E
Huella digital SHA-1	24 0E 3A 47 6C 2C 15 21 D4 CA 26 88 65 87 A7 E5 16 06 5B E8

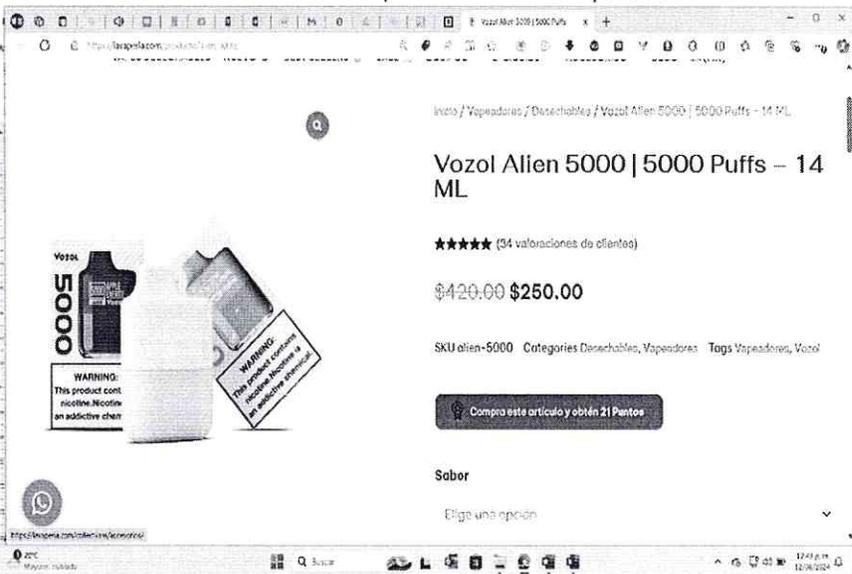
DARIM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024



<https://lavaperia.com/producto/alien-5000/>
 Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
 de México.
 Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

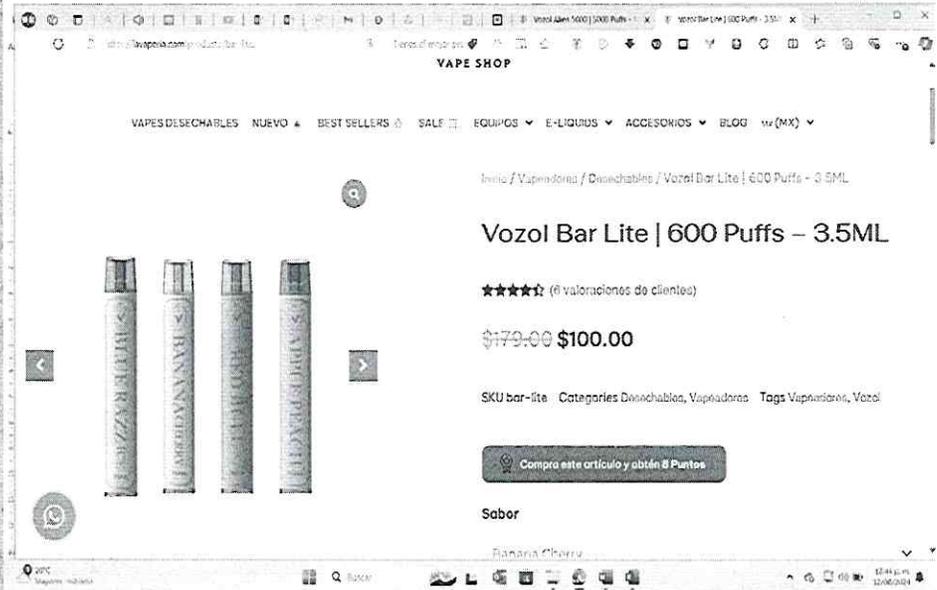
Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://lavaperia.com/producto/bar-lite/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.

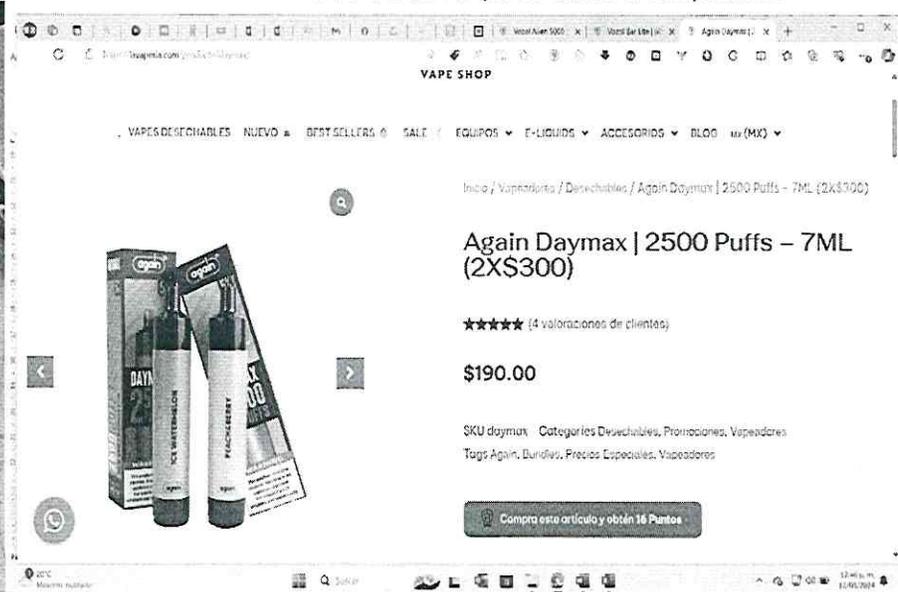


<https://lavaperia.com/producto/daymax/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/SVCH

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD090006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://lavaperia.com/producto/elfworld-mc-8500puffs-16ml/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación



<https://lavaperia.com/producto/iplay-max-desechable/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación



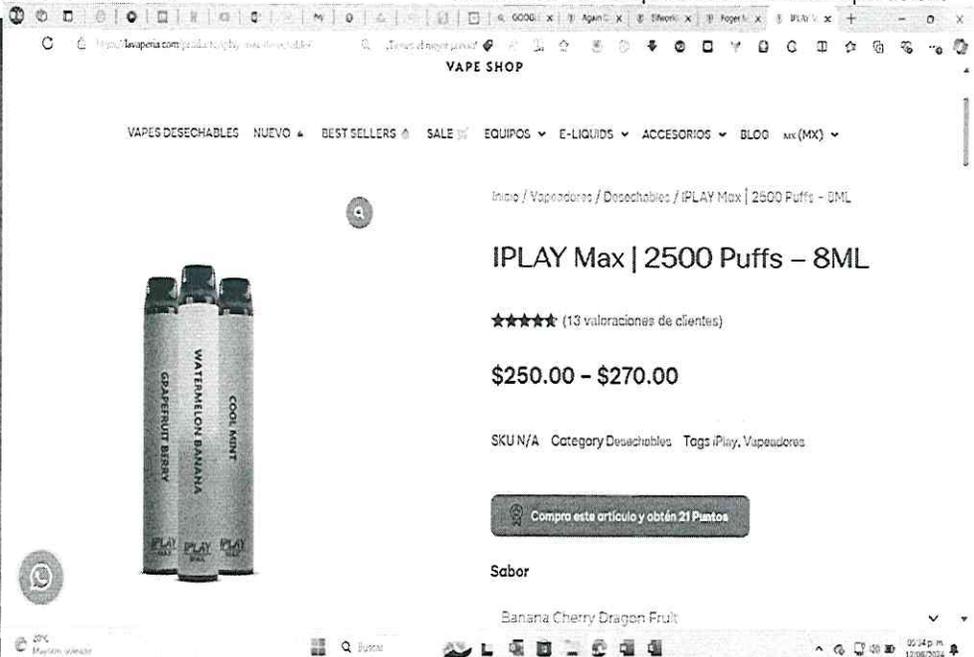
DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

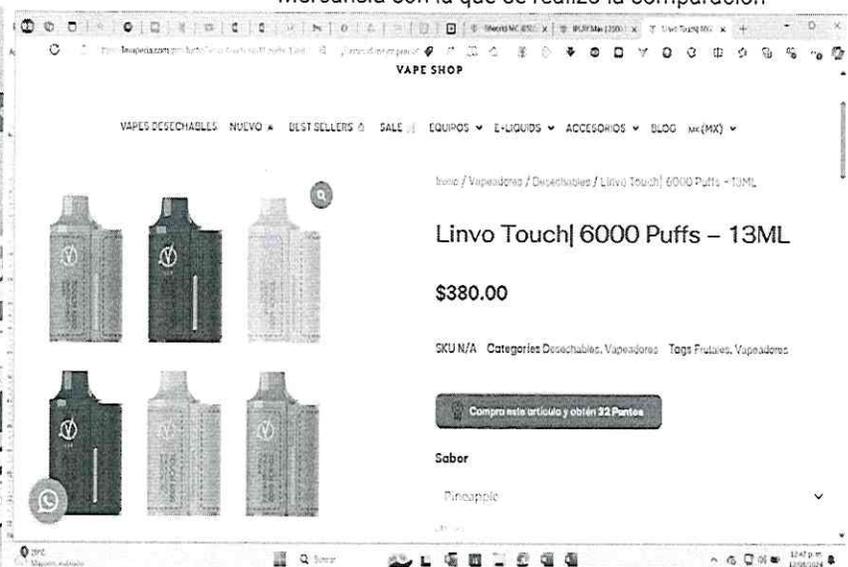


Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. <https://lavaperia.com/producto/iplay-max-desechable/> Mercancía con la que se realizó la comparación.



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. <https://lavaperia.com/producto/linvo-touch-6000-puffs-13ml36526/> Mercancía con la que se realizó la comparación

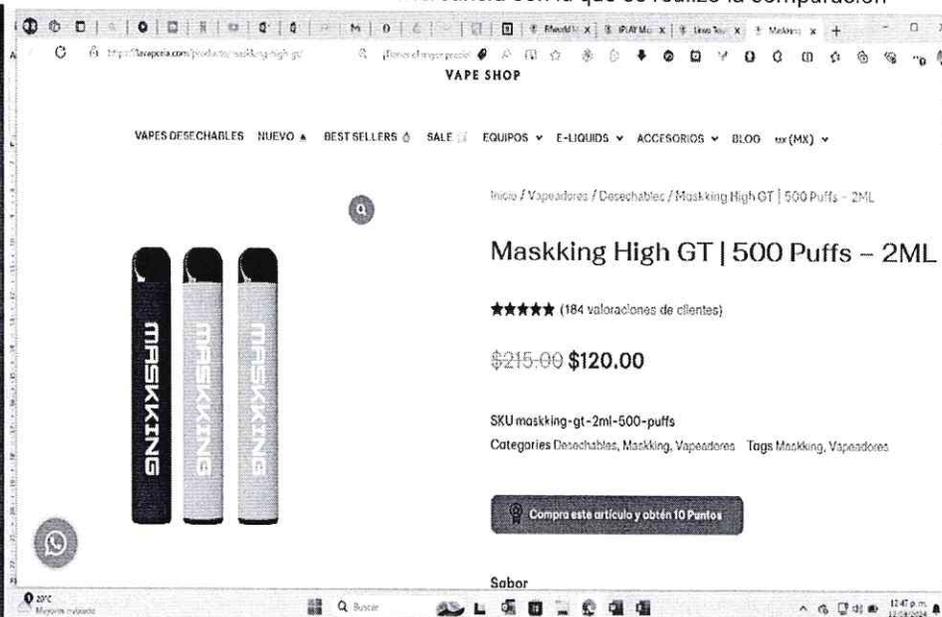


Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://lavaperia.com/producto/masking-high-gt/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

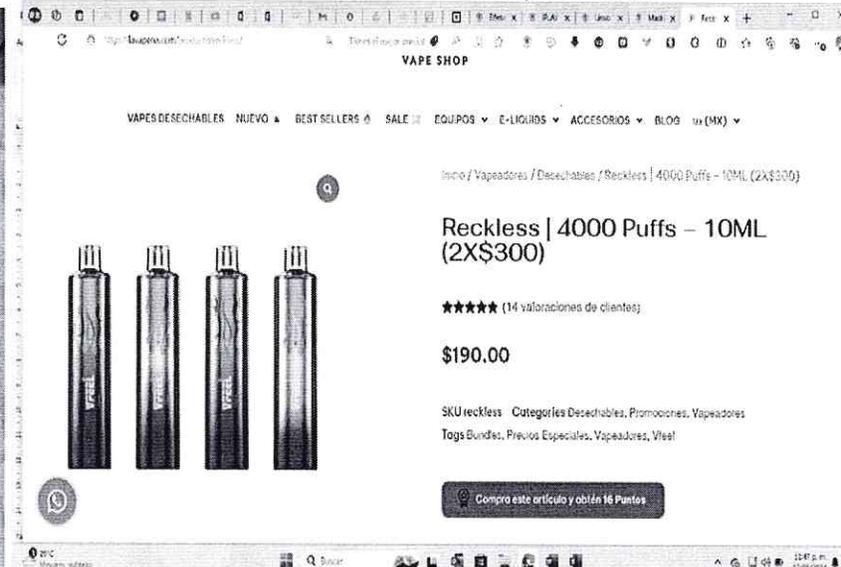
Mercancía con la que se realizó la comparación



<https://lavaperia.com/producto/reckless/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó



DARM/SVEN
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

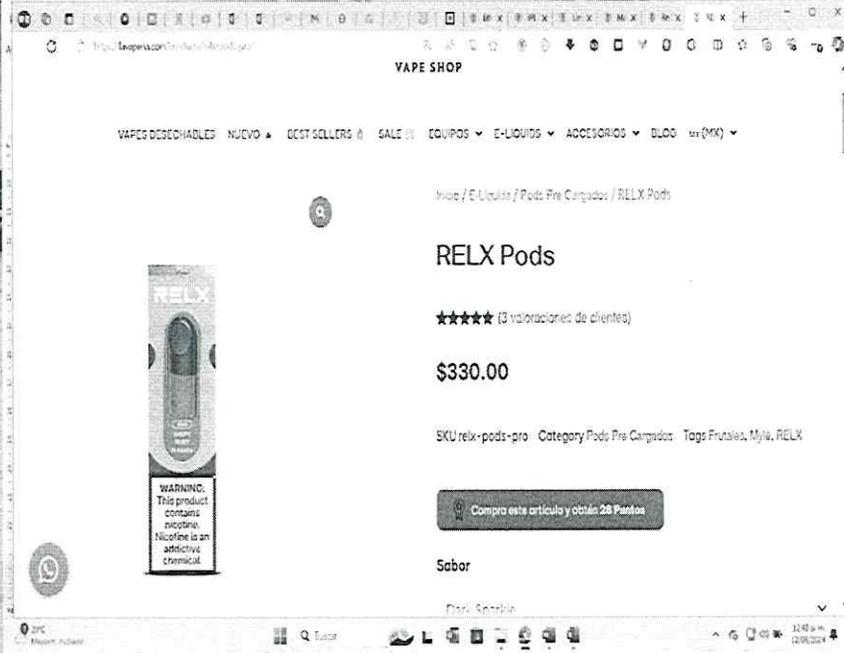
Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://lavaperia.com/producto/relx-pods-pro/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.

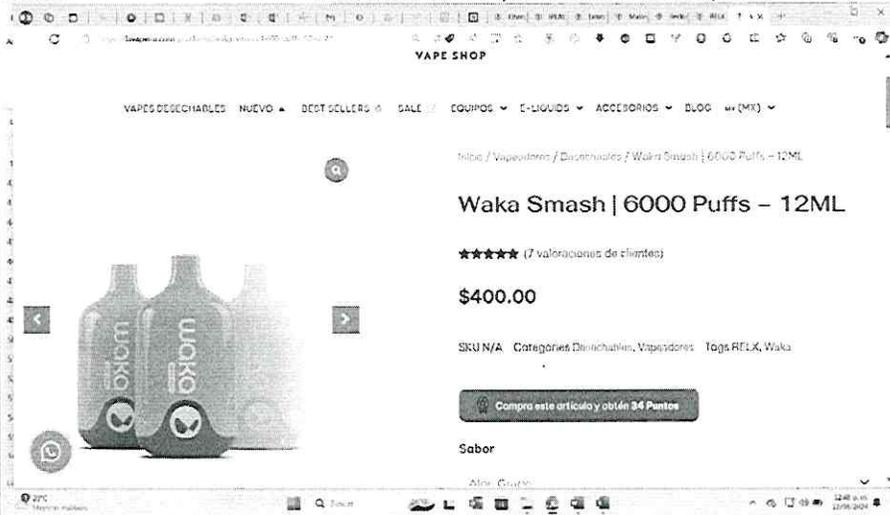


Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



<https://lavaperia.com/producto/waka-smash-6000-puffs-12ml-2/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.



DARM/SVEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Único** descritas como: **vapeador**, origen **China**, varias marcas, varios contenidos, sin tipo, estado **usado**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://touchvapes.com/>, la cual cuenta con su sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicada en: **Av. de los Bosques 144 Naucalpan de Juárez, Méx. 18 km.** donde se encontraron: **vapeador**, estado **usado**, marca **Elf bar**, con un precio de **\$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **Vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

Visor de certificados: touchvapes.com

General Detalles

Emitido para

Nombre común (CN)	touchvapes.com
Organización (O)	<Not Part Of Certificate>
Unidad organizativa (OU)	<Not Part Of Certificate>

Emitido por

Nombre común (CN)	WE1
Organización (O)	Google Trust Services
Unidad organizativa (OU)	<Not Part Of Certificate>

Período de validez

Emitido el	domingo, 3 de noviembre de 2024, 8:25:51 p.m.
Expira el	sábado, 1 de febrero de 2025, 8:25:50 p.m.

Huellas digitales de SHA-256

Certificado	e1du3H6e255a10u610cefu3f24f489147045Seued4243bda5905eff6cb9b2e0e
Clave pública	2c0d0f518e727d3f72b3773ebbf67c4962ca93541a37e95320437c6974df2991f

<https://touchvapes.com/>

ENTRO GRATIS EN POLANCO Y A TODO MÉXICO EN COMPRAS MAYORES A \$2,000 MXN

TOUCH

MARCAS CATEGORÍAS SIN NICOTINA EQUIPACIÓN MAYOREO

LOS MEJORES VAPES, AL MEJOR PRECIO

Entregamos todos los días en CDMX y EDOMEX en aprox. 1-3 hrs (de 10am a 10pm)

Y por paquetería express a todo México.

PRODUCTOS EN LIQUIDACIÓN!

PRODUCTOS

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

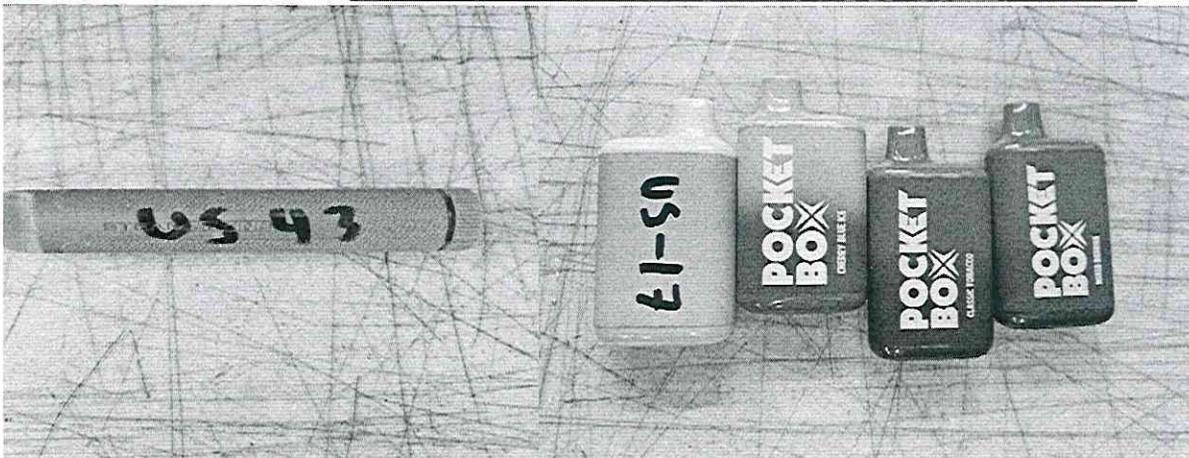
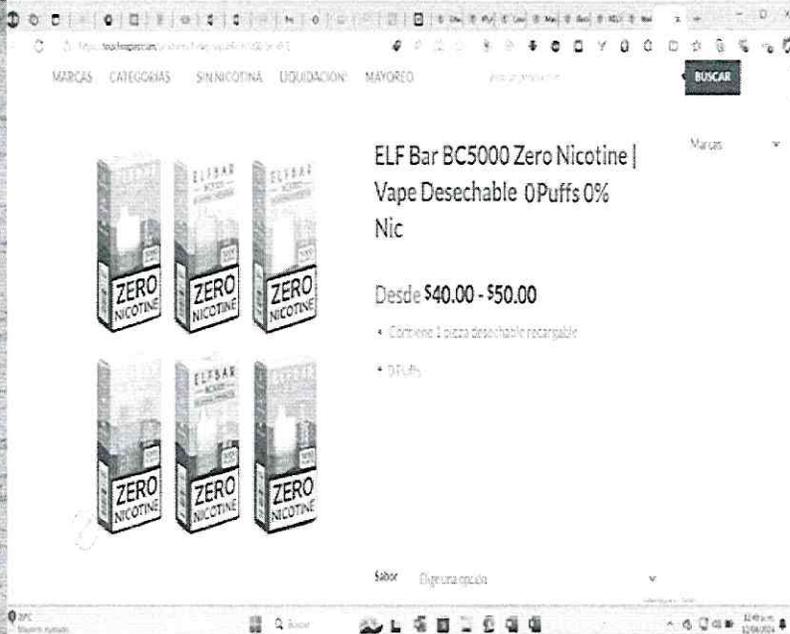
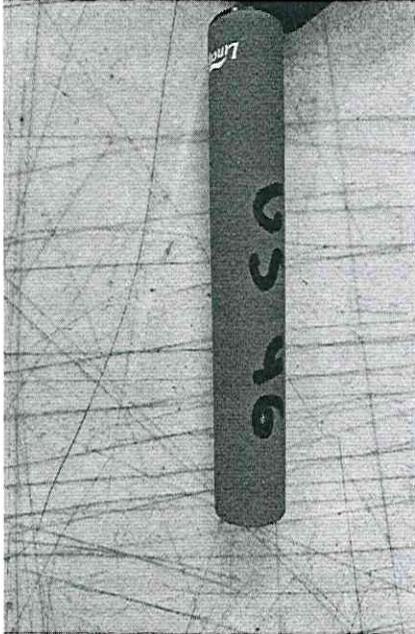
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://touchvapes.com/producto/funky-republic-ti7000-by-elf-b>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único descritas como: vapeador, origen China, marca Flum Mello, contenido 15 ml, tipo Summer Delux, Blue Razz Icy, Strawberry Blast, Cool Mint, Sour Apple Icy, Sunshine Cherry, Watermelon Icy, Peach Icy, Aloe Grape, Clear (Unflavored), Peach Icy, Blue Energy, Cuban Cigar, Strawberry Apple, Berrymelon Icy, Peach Orange, Blue Razz Icy, White Gummy, Luscious Watermelon, Watermelon Sour Peach, Mango Icy, Summer Glacier, Strawberry Tonic, Aloe Watermelon Splash, Blanco Graperfruit, Strawberry Coconut, Green Apple Watermelon, Pineapple Coconut, Vanilla Ice Cream, Cool Mint, Matcha, Strawmelon, Sushine Icy, Arctic Icy, Straw Guava, Black Icy, Passion Kiwi, Blueberry Melo, Blueberry Mint, Mighty Grapefruit, Menthol, Apple, Straw Mango, Blue Icy, Spearmint, Icy Mint, Cool Mint, Blue Razz Icy, Sour Apple, Cherry Berry, Coconut Refresher, Watermelon Sour

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Peach, Watermelon Bubblegum, Juicy Peach, Mexican Mango, Grapefruit Dew, White Gummy, Strawberry Icy, Aloe Watermelon Splash, estado nuevo; vapeador, origen China, marca Waka, contenido 6 ml, sin tipo, estado nuevo; vapeador, origen China, marca MK, contenido 5 ml, Grape Paradise, Blueberry Raspberry, Lush Ice, Banana, Cool Mint, Coconut, Strawberry Lychee, Blueberry Raspberry, Cappuccino estado nuevo; vapeador, origen China, varias marcas, contenido 20 y 18 ml, tipo Strawberry Lychee Watermelon, Green Apple, Mineral Water, Creamy Tobacco, Strawberry Ice, Strawberry Banana, Ice Tangerine, Pineapple Coconut, Lemon Mint, Blueberry, Mango Lychee, Lush Ice, Guava Kiwi Strawberry, Peach Ice, Cherry Ice, Grape Paradise, Pineapple Ice, Pineapple Grapefruit, Cool Mint, Triple Strawberry, Prism Mint, Triple Grape, Cali Lemonade, Pineapple Watermelon, Rainbow Belt, Dark Grapefruit, Berry Cake, Root Beer, Fizzy Cherry, Dark Cherry, Grape Apple, Fresh Mint, Grape Ice, Strawberry Banana, Fruity Chews, Watermelon Chill, Kiwi Passion Guava, Triple Mango, Strawberry Mango, Spearmint, Cranberry Grape, Icy Mineral Water, Mango Peach, Banana Freeze, Strawberry Burst, Strawberry Cherry Lemon, Mengo Berry, Strawberry Grapefruit, Blue Dragon Fruit Peach, Orange Watermelon, Orange Pine Nana Mango, Matcha Mint Ice, Rose Grape, Mixed Prunus, Granny Cherry, Apple Guava, Blue Razz P&B, Green Mango, Pineapple Lemon Watermelon, Strawberry Kiwi Ice, Apple Ice, Red Berry Cherry, Watermelon Ice, Blueberry Ice, Strawberry Ice, Americano Ice, Blue Razz Ice, Cherry Watermelon, Blackberry Cranberry, Strawberry Banana, Pineapple Ice, Lemon Lime, Double Mango, Cranberry Punch, Sunset, Lemon Mint, Honeydew Pineapple Orange, Watermelon Jolly Candy Ice, Starwberry Kiwi, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://vapelab.mx/>, la cual cuenta con su sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicada en: Eugenio Sue 316, Polanco, CDMX, Ciudad de México, donde se encontraron: vapeador, estado nuevo, marca Jousy, contenido 15 ml, con un precio de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); vapeador, estado nuevo, marca Drip, contenido 6.5 ml, con un precio de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); vapeador, estado nuevo, marca Fly, contenido 5 ml, con un precio de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); vapeador, marca Lost vape, contenido 18 ml, con un precio de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son Vapeadores y repuestos de vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 70 de 105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://vapelab.mx/>

The screenshot shows a browser window with a Google Maps view of VapeLab at Calle Oriente 233, Iztacalco, Mexico City. To the right, a 'Visualizador de certificados' (Certificate Viewer) is open, displaying details for a certificate issued by Cloudflare Inc. The certificate is for 'vapelab.com' and is valid from March 12, 2023, to March 12, 2024. It lists the organization as Cloudflare Inc. and provides SHA-256 and SHA-1 digital fingerprints.

<https://vapelab.mx/tienda/desechables/desechables-recargables/juicy-model-q-vape-desechable-15ml-5-6000-caladas>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

The screenshot shows the VapeLab website's product page for 'Juicy Model Q - Vape Desechable - 15ml - 5% - 6000+ Caladas'. The product is on sale for \$400.00, down from \$450.00. The page features a grid of product images, a star rating, and a 'Añadir al carrito' button. A warning label on the product image reads: 'WARNING: THIS PRODUCT CONTAINS NICOTINE. NICOTINE IS AN ADDICTIVE CHEMICAL.' The website header includes navigation menus for 'VAPES DESECHABLES', 'EQUIPOS', 'PODS/RESISTENCIAS', 'ACCESORIOS', 'LIQUIDOS', 'CBD', 'LIQUIDACIÓN', and 'CONTACTANOS'.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://vapelab.mx/tienda/desechables/drip/desechable-drip-5-nicotina-6-5ml-2500-caladas>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

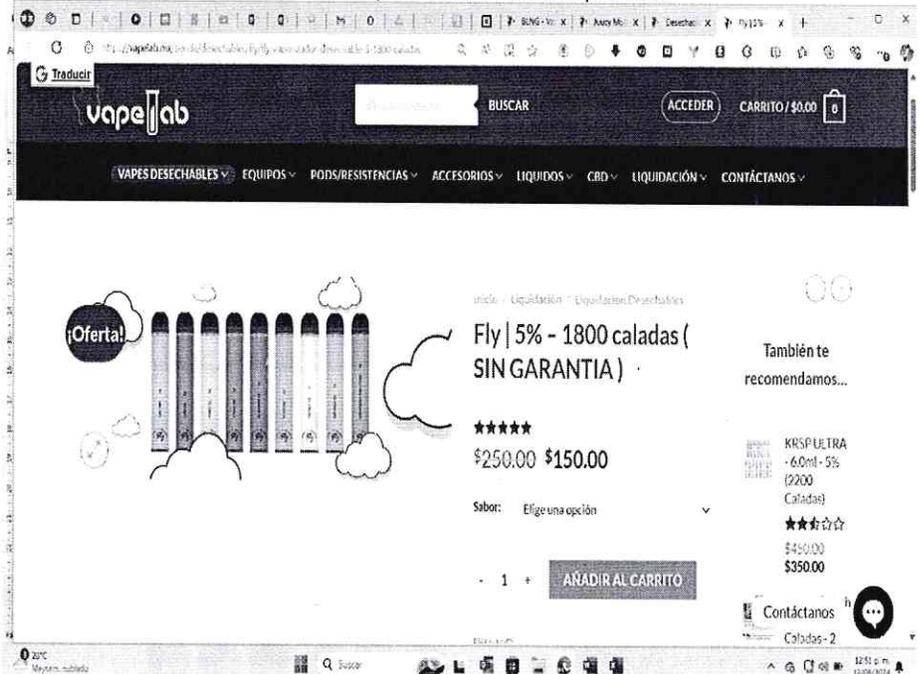
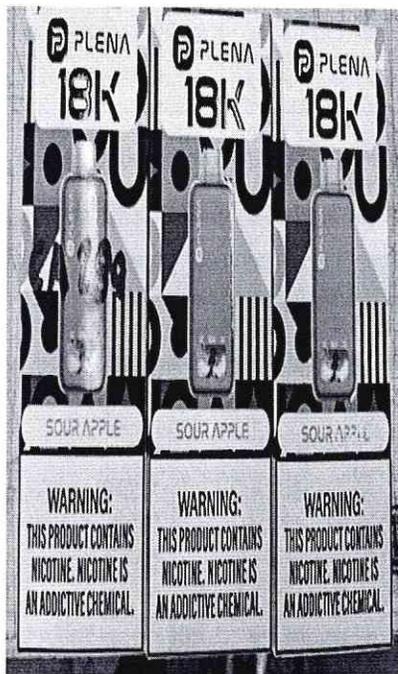
Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/fly/fly-vaporizador-desechable-5-1800-caladas>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación

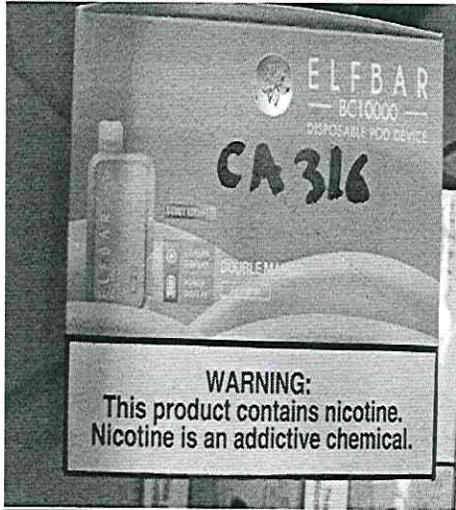


DARM/SVGN-

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

<https://vapelab.mx/tienda/liquidos/sal-de-nicotina/vgod-nic-salt/lost-vape-orion-bar-salt-nic-5-vape-desechable-7500-caladas>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



Por lo tanto, esta autoridad determina que El Valor Aduana para el **Caso Único** de mercancías nuevas es el siguiente:

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD
Único	\$402,630.00 (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).	2,078 piezas

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías del **Caso Único**, que esta autoridad embargó precautoriamente el 25 de julio de 2024, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: - - - - -

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	COCONUT BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	CHERRY LEMON	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	GEORGIA PEACH	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	WATERMELON BG	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	CITRUS GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	RUBY RASBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	OMG	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	BLUEBERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	DRAGON STRAWNANA	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	MOUNT SPLASH	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	LA MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GREEN APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MINERAL WATER	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,100.00	\$ 1,575.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CREAMY TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,400.00	\$ 1,800.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ICE TANGERINE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE COCONUT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,100.00	\$ 1,575.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LEMON MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,400.00	\$ 1,800.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLUEBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,100.00	\$ 1,575.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MANGO LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,300.00	\$ 2,475.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GUAVA KIWI STRAWBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CHERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVBN

Calje Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,100.00	\$ 1,575.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	VANILLA ICE CREAM	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,750.00	\$ 1,312.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CAPPUCCINO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PASSION FRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,750.00	\$ 1,312.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 750.00	\$ 562.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CHERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LIME POMELO	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BRAZILIAN BERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MANGO LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 5,200.00	\$ 3,900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH BERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,800.00	\$ 2,100.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLUE RAZZ	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COFFE TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,600.00	\$ 2,700.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWLEMON ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,200.00	\$ 2,400.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	14	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	KIWI WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 5,600.00	\$ 4,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ICE APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,800.00	\$ 3,600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MANGO PINEAPPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	15	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,800.00	\$ 3,600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	19	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 7,600.00	\$ 5,700.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA



Número de orden: CVD090006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,400.00	\$ 3,300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,400.00	\$ 3,300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	WATERMELON BLUERAZZ	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,600.00	\$ 2,700.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE COCONUT	NUEVO	8543.40.01	\$ 5,200.00	\$ 3,900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE LEMONADE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 840.00	\$ 630.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BANANA ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 840.00	\$ 630.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COCKTAIL	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ICE MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 960.00	\$ 720.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	15	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,800.00	\$ 1,350.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COFFE TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,320.00	\$ 990.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,080.00	\$ 810.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 720.00	\$ 540.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PURE TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,080.00	\$ 810.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COCONUT ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 840.00	\$ 630.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 840.00	\$ 630.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ENERGY JUICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,080.00	\$ 810.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	JUICE RUM	NUEVO	8543.40.01	\$ 720.00	\$ 540.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 720.00	\$ 540.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLOOD ORANGE	NUEVO	8543.40.01	\$ 720.00	\$ 540.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 840.00	\$ 630.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CHERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 840.00	\$ 630.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLUE RAZZ	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COCONUT ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COCKTAIL	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	OMG	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ICE MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	FANTASY CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,750.00	\$ 1,312.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GUAVA KIWI STRAWBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,750.00	\$ 1,312.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,750.00	\$ 1,312.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ICE TANGERINE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,750.00	\$ 1,312.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	KIWI WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,500.00	\$ 1,875.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GUAVA KIWI STRAWBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CIGAR CREAM TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MANGO PINEAPPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MELON COCONUT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 750.00	\$ 562.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	KIWI WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MANGO PINEAPPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 750.00	\$ 562.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWLYCHEE WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CIGAR CREAM TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	RASPBERRY COKE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MIXED BERRIES	NUEVO	8543.40.01	\$ 750.00	\$ 562.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	APPLE CANTALDUPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWLYCHEE WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLACKCURRANT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ICE TANGERINE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MANGO PINEAPPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PINEAPPLE GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,350.00	\$ 1,012.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,350.00	\$ 1,012.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,650.00	\$ 1,237.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COCONUT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,650.00	\$ 1,237.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,650.00	\$ 1,237.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CAPPUCCINO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGN

Página 78 de 105

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	LOVE 66	NUEVO	8543.40.01	\$ 720.00	\$ 540.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GREEN APPLE PEACH KIWI	NUEVO	8543.40.01	\$ 480.00	\$ 360.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ENERGY JUICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 480.00	\$ 360.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 480.00	\$ 360.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 240.00	\$ 180.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COFFE TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 240.00	\$ 180.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ALOE VERA GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 480.00	\$ 360.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$ 720.00	\$ 540.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CHERRY COLA	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	BANANA ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	MANGO PEACH ORANGE	NUEVO	8543.40.01	\$ 240.00	\$ 180.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	CREAMY TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE KIWIFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ALOE MINT BLACKCURRANT	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	GRAPE PARADISE	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MK	ENERGY JUICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	TRIPLE STRAWBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	PRISM MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	TRIPLE GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	CALI LEMONADE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	PINEAPPLE WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	RAINBOW BELT	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	DARK GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	BERRY CAKE	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SPACEMAN	ROOT BEER	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	FIZZY CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	DARK CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	GRAPE APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	FRESH MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	GRAPE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	FRUITY CHEWS	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	WATERMELON CHILL	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,100.00	\$ 1,575.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	KIWI PASSION GUAVA	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	TRIPLE MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	SPEARMINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	CRANBERRY GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	ICY MINERAL WATER	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	MANGO PEACH	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	BANANA FREEZE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	STRAWBERRY BURST	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	ICY MINERAL WATER	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	FRESH MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVBN

Página 80 de 105

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	LYCHEE BURST	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	WATERMELON CHILL	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	LIME ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	BANANA MELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	GRAPE APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	MENTHOL	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	SPEARMINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	DARK CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	GREEN GRAPE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	COFFE TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	PEACH BLUE RASPBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	TRIPLE MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	KIWI DRAGON FRUIT BERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	STRAWBERRY BURST	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	BANANA ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	MR. BLUE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	MANGO ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	DOUBLE APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	ICY COCONUT WATER	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	LYCHEE BURST	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	CRANBERRY GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	TRIPLE MELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 250.00	\$ 187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RIPPLE	PASSION FRUIT AROMA	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RIPPLE	POMEGRANATE AROMA	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RIPPLE	JASMINE AROMA	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RIPPLE	STRAWBERRY AROMA	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	FUCKING FAB	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	TROPICAL RAINBOW BLAST	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,350.00	\$ 1,012.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	MEXICO MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,150.00	\$ 2,362.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	OMG BLOW POP	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	WATERMELON ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 450.00	\$ 337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	MIAMI MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	BLUE MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	DRAGON MELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,350.00	\$ 1,012.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	GRAPE LEMON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,350.00	\$ 1,012.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	CRAZY MELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	BLOW POP	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	JUICY PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	ORANGE CREAMSICLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,350.00	\$ 1,012.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	GRAPE BLOW POP	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	BLUEBERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,350.00	\$ 1,012.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGN

Página 82 de 105

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	CHERRY BOMB	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	SOUR APPLE BLOW POP	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	CALIFORNIA CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,250.00	\$ 1,687.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	SUMMER DELUX	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	BLUE RAZZ ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	STRAWBERRY BLAST	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	SOUR APPLE ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	SUNSHINE CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	WATERMELON ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MELLO	PEACH ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,600.00	\$ 2,700.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	ALOE GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	CLEAR (UNFLAVORED)	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	PEACH ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BLUE ENERGY	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	CUBAN CIGAR	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	STRAWBERRY APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BERRYMELON ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	PEACH ORANGE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BLUE RAZZ ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	WHITE GUMMY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	LUSCIOUS WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	WATERMELON SOUR PEACH	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	MANGO ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	SUMMER GLACIER	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	STRAWBERRY TONIC	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	ALOE WATERMELON SPLASH	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BLANCO GRAPERFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	STRAWBERRY COCONUT	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	GREEN APPLE WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	PINEAPPLE COCONUT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	VANILLA ICE CREAM	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	MATCHA	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	STRAWMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	SUSHINE ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	ARCTIC ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	STRAW GUAVA	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BLACK ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	PASSION KIWI	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BLUEBERRY MELO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BLUEBERRY MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	MIGHTY GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	MENTHOL	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	STRAW MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	BLUE ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	SPEARMINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM PEBBLE	ICY MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	POCKET BOX	ALOE GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 760.00	\$ 570.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	POCKET BOX	BLUERAZZ ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 760.00	\$ 570.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	POCKET BOX	CHERRY BLUE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 760.00	\$ 570.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	POCKET BOX	APPLE PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 760.00	\$ 570.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	POCKET BOX	PINEAPPLE PUNCH	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,140.00	\$ 855.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	STRAWBERRY CHERRY LEMON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	MENGO BERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	STRAWBERRY GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	BLUE DRAGON FRUIT PEACH	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	ORANGE WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	ORANGE PINE NANA MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	MATCHA MINT ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	ROSE GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	MIXED PRUNUS	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	GRANNY CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	APPLE GUAVA	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,800.00	\$ 1,350.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	BLUE RAZZ P&B	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,400.00	\$ 1,800.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	GREEN MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	PINEAPPLE LEMON WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,800.00	\$ 1,350.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	KOI	WATERMELON BUBBLEGUM ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	KOI	PIÑA COLADA ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	KOI	STRAWBERRY BANANA ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	KOI	COLA ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	KOI	SOUR APPLE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 800.00	\$ 600.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	KOI	PINEAPPLE PUNCH	NUEVO	8543.40.01	\$ 400.00	\$ 300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	BLUE RAZZ ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	SOUR APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	CHERRY BERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	COCONUT REFRESHER	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	WATERMELON SOUR PEACH	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	WATERMELON BUBBLEGUM	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	JUICY PEACH	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	MEXICAN MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	GRAPEFRUIT DEW	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	WHITE GUMMY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	STRAWBERRY ICY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PLENA	ALOE WATERMELON SPLASH	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RabBeats	LA MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ADALYA	BERLIN NIGHTS	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,250.00	\$ 937.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	STRAWBERRY KIWI ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	APPLE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	RED BERRY CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	WATERMELON ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	BLUEBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	STRAWBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	AMERICANO ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	CHERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	BLACKBERRY CRANBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	PINEAPPLE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	LEMON LIME	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	DOUBLE MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,700.00	\$ 2,025.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	CRANBERRY PUNCH	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	SUNSET	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	LEMON MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	HONEYDEW PINEAPPLE ORANGE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	WATERMELON JOLLY CANDY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	STARWBERRY KIWI	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	ICY COCONUT WATER	NUEVO	8543.40.01	\$ 700.00	\$ 525.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	SOUR APPLE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 190.00	\$ 142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGR
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	BLUEBERRYKUSH	NUEVO	8543.40.01	\$ 190.00	\$ 142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	STRAWBERRY SMOOTHIE	NUEVO	8543.40.01	\$ 190.00	\$ 142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	RAINBOW COOKIES	NUEVO	8543.40.01	\$ 190.00	\$ 142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	HONEYDEW LEMON ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 190.00	\$ 142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	STRAWBERRY SMOOTHIE	NUEVO	8543.40.01	\$ 570.00	\$ 427.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	SOOR DIESEL	NUEVO	8543.40.01	\$ 380.00	\$ 285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	MAUI CITRUS PUNCH	NUEVO	8543.40.01	\$ 190.00	\$ 142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	RAINBOW COOKIES	NUEVO	8543.40.01	\$ 380.00	\$ 285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	MAUI CITRUS PUNCH	NUEVO	8543.40.01	\$ 380.00	\$ 285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	BLUEBERRY KUSH	NUEVO	8543.40.01	\$ 570.00	\$ 427.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	HONEYDEW LEMON ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 570.00	\$ 427.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	PINEAPPLE EXPRESS	NUEVO	8543.40.01	\$ 380.00	\$ 285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	RAINBOW COOKIES	NUEVO	8543.40.01	\$ 380.00	\$ 285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	YUZU CREAMSLICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 380.00	\$ 285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	RASPBERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 760.00	\$ 570.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	VERY BERRIES	NUEVO	8543.40.01	\$ 570.00	\$ 427.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$ 950.00	\$ 712.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HEYLO	YUZU MANDARIN	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HEYLO	BLACKBERRY HIBISCUS	NUEVO	8543.40.01	\$ 500.00	\$ 375.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	MARY DREAM	NUEVO	8543.40.01	\$ 570.00	\$ 427.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	PINEAPPLE MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$ 760.00	\$ 570.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VPRO	GREEN APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 450.00	\$ 337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VPRO	COOL MINT	NUEVO	8543.40.01	\$ 450.00	\$ 337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGN

Página 88 de 105

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VPRO	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 450.00	\$ 337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VPRO	PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 450.00	\$ 337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SMOK	BLACK CARBON	NUEVO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	INFINITY	NUEVO	8543.40.01	\$ 240.00	\$ 180.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	ESSENTIAL	NUEVO	8543.40.01	\$ 360.00	\$ 270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	13	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	PINK LEMONADE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,900.00	\$ 2,925.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	STRAWBERRY BURST	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	LYCHEE FROST	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	PLUM ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	ICED JASMINE GREEN TEA	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	8	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	RUBY RASPBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$ 2,400.00	\$ 1,800.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	KIWI BLAST	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	HIBISCUS ICE TEA	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	10	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	TARO SCOOP	NUEVO	8543.40.01	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	CRANBERRY BLAST	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,200.00	\$ 900.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	6	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	TANGY GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$ 1,800.00	\$ 1,350.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	RED BUZZ	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	HAZELNUT LATTE	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	LYCHEE LEMONADE	NUEVO	8543.40.01	\$ 600.00	\$ 450.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	LYCHEE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 900.00	\$ 675.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	FOREST BERRIES	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	FRUIT TEA	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	CLASSIC TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	MELLOW MELODY	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	DARK SPARKLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	LUDOU ICE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	SUNNY SPARKLE	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	EXOTIC PASSION	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	INFINITY	NUEVO	8543.40.01	\$ 300.00	\$ 225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	48	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 1,920.00	\$ 1,440.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 280.00	\$ 210.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 80.00	\$ 60.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	44	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 1,760.00	\$ 1,320.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	25	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 1,000.00	\$ 750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 520.00	\$ 390.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 80.00	\$ 60.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLOOM	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 280.00	\$ 210.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 160.00	\$ 120.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 80.00	\$ 60.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VIBEZ	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 160.00	\$ 120.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	POCKET BOX	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 160.00	\$ 120.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	TI 7000	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 80.00	\$ 60.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 160.00	\$ 120.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IGNITE	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 80.00	\$ 60.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ESCOBARS	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 80.00	\$ 60.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VPRO	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SWFT	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VABEEN	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLY	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	INSTABAR	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACKSPOD	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFTHC	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 120.00	\$ 90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 160.00	\$ 120.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	NKD 100 MAX	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BLNG	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HERO	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PI9000	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 160.00	\$ 120.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUNKY REPUBLIC	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	VARIOS	USADO	8543.40.01	\$ 80.00	\$ 60.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	DRIP	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	NUNU	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VPRO	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	EZZY SUPER	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG	NO VISIBLE	USADO	8543.40.01	\$ 40.00	\$ 30.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera, es de \$402,630.00 (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).**

Ahora bien, la fracción arancelaria **8543.40.01**, se encuentra sujeta a lo siguiente:

a) Por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01**, del **Caso Único** no se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del **16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01**, del **Caso único**, no se encuentra sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de que las pruebas exhibidas no fueron suficientes para desvirtuarlas, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

DARM/SVEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."** propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera **embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera en cita, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fito pecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

(Énfasis añadido)

V.- Toda vez que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."** propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera **embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, no desvirtuó la causal de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **23 de julio de 2024**, la mercancía consistente en **CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera**; asciende a la cantidad de **\$402,630.00 (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, **pasan a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera.**

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas.

DARM/SVEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$402,630.00 (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01**, del **Caso Único**, no se encuentran sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la contribuyente "**COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V.**" propietaria de la mercancía de origen y **procedencia extranjera**, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de **\$402,630.00 (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **\$3,221.04 (Tres mil doscientos veintiún pesos 04/100 M.N.)**, que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso Único)	Porcentaje (D.T.A.)	Total.	
V.A.	\$402,630.00	0.008	\$3,221.04

Total de Derecho de Trámite Aduanero: \$3,221.04 (Tres mil doscientos veintiún pesos 04/100 M.N.)

c) Impuesto al Valor Agregado

DARM/SVEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Derecho de Trámite Aduanero y el Impuesto General de Importación, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del **Caso Único**, en cantidad de **\$402,630.00** (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **\$3,221.04** (Tres mil doscientos veintidós pesos 04/100 M.N), resultando el importe en cantidad de **\$405,851.04** (Cuatrocientos cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos 04/100 M.N.), a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **\$64,936.16** (Sesenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 16/100 M.N.) cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$402,630.00	16%	\$64,936.16
D.T.A.	\$3,221.04		
TOTAL	\$405,851.04		

Total de Impuesto al Valor Agregado: \$64,936.16 (Sesenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 16/100 M.N.).

En dicho sentido, por la mercancía consistente **CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera**; clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Derecho de Trámite Aduanero	\$3,221.04
Impuesto al Valor Agregado	\$64,936.16
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$68,157.20



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Total de contribuciones omitidas: \$68,157.20 (Sesenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la contribuyente "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del **Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado**, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado**, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0210**, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **137.424** correspondiente al mes de noviembre de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de diciembre de 2024**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **134.594**, correspondiente al mes de **junio de 2024** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de julio de 2023**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Noviembre/2024</u>	<u>137.424</u>	<u>(D.O.F. 10-12-2024)</u>	=	1.0210
I.N.P.C.	<u>Junio/2024</u>	<u>134.594</u>	<u>(D.O.F. 10-07-2024)</u>		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes al **Caso Único**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** multiplica la cantidad omitida en cantidad de **\$3,221.04 (Tres mil doscientos veintiún pesos 04/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0210** lo que nos da la **cantidad actualizada de \$3,288.68 (Tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 68/100 M.N.)**; para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **\$64,936.16 (Sesenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 16/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0210**, lo que nos da la **cantidad actualizada de \$66,299.81 (Sesenta y seis mil doscientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.)** tal y como se muestra en la a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto al Valor Agregado	\$64,936.16	X	1.0210	\$1,363.65	\$66,299.81
Derecho de Trámite Aduanero	\$3,221.04	X	1.0210	\$67.64	\$3,288.68
TOTAL	\$68,157.20	X	1.0210	\$1,431.29	\$69,588.49

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$69,588.49 (Sesenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 49/100 M.N.)

DARM/SVSN





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." propietaria de la mercancía de procedencia extranjera consistente en CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera; no acreditó el pago del Derecho de Trámite Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de 8.82%, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como la Resolución Miscelánea Fiscal aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de julio de 2024, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de diciembre de 2024, mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento la contribuyente "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2024, publicado en el diario oficial de la federación en fecha 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de noviembre de 2023:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la **Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024** publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

DARM/SVGN
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De la transcripción anterior, resulta claro que en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **1.47%**, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al **1.47%** mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Julio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Agosto de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Octubre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Noviembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						8.82%	8.82%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **julio de 2024, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación**, hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **diciembre de 2024**, resultando el porcentaje de **8.82%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de julio de 2024, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de diciembre de 2024.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 8.82% se aplica al importe del Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$66,299.81 (Sesenta y seis mil doscientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.), resultando una cantidad de \$5,847.64 (Cinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos 64/100 M.N.); asimismo se aplica el importe al Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado, es decir, \$3,288.68 (Tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 68/100 M.N.), resultando la cantidad de \$290.06 (Doscientos noventa pesos 06/100 M.N.) tal y como se muestra en la continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$66,299.81	8.82%	\$5,847.64
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	\$3,288.68	8.82%	\$290.06
TOTAL	\$69,588.49	8.82%	\$6,137.70

Resultando la cantidad total de \$6,137.70 (Seis mil ciento treinta y siete pesos 70/100 M.N.).

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado

Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que consistente en CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$35,714.88 (Treinta y cinco mil setecientos catorce pesos 88/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$64,936.16 (Sesenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 16/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$64,936.16	55%	\$35,714.88

DARM/SYGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

b) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, con relación al artículo 176, fracción X.

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la ley aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

*...
X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."*

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley..."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **\$375,788.00 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías de **\$536,840.00 (Quinientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$536,840.00	70%	\$375,788.00

c) Multa por importación de mercancías prohibidas.

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción III, sancionada con el artículo 178 fracción III, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

DARM/SVON





Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.
..."

(El énfasis es nuestro)

En relación con dispuesto con el artículo 229, fracciones I y III de Reglamento de la Ley Aduanera que a la letra señala:

"Artículo 229. Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:

I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior"

Por lo que en relación con lo anterior, se precisa que la mercancía descrita en el **Caso Único** en el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **Inicio y Conclusión 23 de julio de 2024**, tanto la circulación y comercialización de la misma en el interior de la República de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias **8543.40.01**, del **Caso Único** se encuentra **PROHIBIDA**, por lo tanto se hace acreedora a una multa en cantidad de **\$375,788.00 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el **70%** al **Valor Comercial** de la mercancía que nos ocupa, esto es, a la cantidad de **\$536,840.00 (Quinientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con los artículos que anteceden.

Valor comercial	Porcentaje	Total
\$536,840.00	70%	\$375,788.00

Total de Multa por importación de mercancías prohibidas: \$375,788.00 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. –Respecto de las mercancías descritas en el **CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de **\$402,630.00 (Cuatrocientos dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente "COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V." propietaria de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el CASO ÚNICO: 1,751 piezas de vapeadores nuevos, 109 repuestos de vapeador nuevos, y 218 vapeadores usados, varias marcas, varios modelos, de origen procedencia extranjera, un crédito fiscal por la cantidad total de \$863,017.07 (Ochocientos sesenta y tres mil diecisiete pesos 07/100 MN) determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$64,936.16
Actualización Impuesto al Valor Agregado	\$1,363.65
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$5,847.64
Derecho de Trámite Aduanero	\$3,221.04
Actualización al Derecho de Trámite Aduanero	\$67.64
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	\$290.06
Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado	\$35,714.88
Multa en términos del artículo 176 fracción III	\$375,788.00
Multa en términos del artículo 176 fracción X	\$375,788.00
TOTAL	\$863,017.07

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de septiembre de dos mil veinticuatro y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de julio de dos mil veinticuatro, fecha en que se iniciaron las facultades de verificación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

DARW/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.

Tel. 55 57 01 47 45 ext. 1105



Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Séptimo.- Se hace del conocimiento la contribuyente **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."** propietaria de la mercancía localizada en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."** propietaria de la mercancía localizada en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México** y a la **C. Julieta Salcedo Velasco**, encargada del local y tenedora de las mercancías de procedencias de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.- Así también, se informa a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA VAPE MORE ASOCIADOS, S.A.S. DE C.V."** propietaria localizada en **Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

DARM/SVGN

Página 104 de 105

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Atentamente.



CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.e.p. Subdirección del Recinto Fiscal. - Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900048/24
C.c.p.-Minuta.



DAR/M/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad
de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 105 de 105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:00** horas del día **10 de diciembre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024**, a través del cual se determina situación fiscal en materia de comercio exterior, de fecha **10 de diciembre de 2024**, documento relacionado con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la **C. Julieta Salcedo Velasco, encargada del local y tenedora de las mercancías de procedencias de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión 27 de julio de 2024, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24

Expediente: CPA0900048/24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

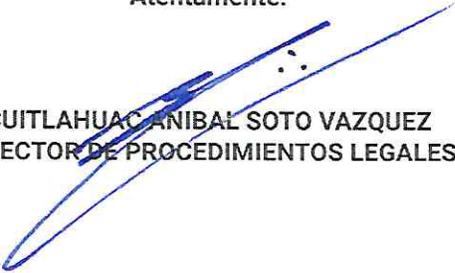
En la Ciudad de México, siendo las **13:10** horas del día **10 de diciembre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024**, a través del cual se determina situación fiscal en materia de comercio exterior, de fecha **10 de diciembre de 2024**, documento relacionado con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900006/24**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la **C. Julieta Salcedo Velasco, encargada del local y tenedora de las mercancías de procedencias de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: Calle Orizaba, Número 96, Número interior 1B, Colonia Roma, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **26 de diciembre de 2024**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que el citado oficio, estará fijado en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **10 de diciembre de 2024**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **11 de diciembre de 2024 al 24 de diciembre de 2024**, tomándose en cuenta los días **11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de diciembre del mismo año** por ser hábiles y descontándose los días **14, 15, 21, 22 y 25 de diciembre del mismo año**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

Atentamente.


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900006/24
Expediente: CPA0900048/24

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. JULIETA SALCEDO VELASCO, ENCARGADA DEL LOCAL Y TENEDORA DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA
LUGAR EN DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VERIFICACIÓN:	CALLE ORIZABA, NÚMERO 96, NÚMERO INTERIOR 1B, COLONIA ROMA, CÓDIGO POSTAL 06700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
VALOR ADUANA:	\$402,630.00 (CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
CRÉDITO FISCAL	\$863,017.07 (OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS 07/100 MN)
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:20 HORAS DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 24 DE DICIEMBRE DE 2024, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 Y 24 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 14, 15, 21, 22 Y 25 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900006/24, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA C. JULIETA SALCEDO VELASCO, ENCARGADA DEL LOCAL Y TENEDORA DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE ORIZABA, NÚMERO 96, NÚMERO INTERIOR 1B, COLONIA ROMA, CÓDIGO POSTAL 06700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1941/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900006/24, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2024, EL CUAL SERÁ RETIRADO EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

SAIDA VIANEY GONZÁLEZ NABOR

DARM/SVGN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

